

2ej 123



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR ARZATE CASTAÑEDA**

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES.	4
1.1 De las Partes en la Averiguación Previa.	4
1.2 La Situación Jurídica del Ofendido en la Ave- riguación Previa	19
1.3 Diferencia entre Víctima y Ofendido.	27
1.4 Relación Jurídica del Inculpaado y el Ofendido.	30
1.5 Puntos de Vista del Autor.	35
CAPITULO II. DEL HOMICIDIO EN GENERAL	43
II.1 Diversidad de Conceptos.	43
II.2 El Homicidio Cometido con Motivo de Tránsito de Vehículos.	47
II.3 Las Lesiones en Relación a este Estudio	66
II.4 Los Derechos del Inculpaado.	74
II.5 Puntos de Vista del Autor	76
CAPITULO III. DE LA FUNCION PERSECUTORIA.	87
III.1 Las Actividades de la Función Persecutoria.. . . .	87
III.2 Los Principios de la Función Persecutoria.	101
III.3 De la Conformación del Cuerpo del Delito y de la Presunta Responsabilidad	103

	Pág.
III.4 La Representatividad del Ministerio Público en Relación al Inculpado y al Ofendido. . .	114
III.5 Puntos de Vista del Autor.	117
CAPITULO IV. DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	122
IV.1 La Libertad Provisional en la Averiguación Previa	127
IV.2 El Arraigo Domiciliario.	131
IV.3 La Situación del Ofendido en Relación a Estos Beneficios	137
IV.4 Necesidad de Reformar este Precepto.	148
IV.5 Puntos de Vista del Autor y Conclusiones . .	154
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	161

INTRODUCCION.

El presente trabajo lo he dedicado especialmente a la investigación y análisis Jurídico del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en lo referente a la caución y arraigo domiciliario, ya que nuestra Ley Penal, siguiendo la corriente positivista, se preocupa principalmente a proteger los múltiples derechos del inculcado, pero no se inquieta en arbitrar un sistema efectivo de medidas precautorias (como lo hace la Legislación Española, Argentina, entre otras), para que no se burle la justa reparación, debida a la víctima y ofendido del delito.

De esa forma se le otorgan al delincuente, entre - - otras las siguientes clases de beneficios: La de obtener en la fase preparatoria del Proceso (Averiguación Previa) Su Libertad mediante Caución o Arraigo Domiciliario, en el primero de los casos cuando se trata de Homicidio y Lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, exhibiendo únicamente un billete de Depósito que garantice la cantidad en dinero fijada por el Procurador, según el caso que se trate y en ningún momento el presunto garantiza en ninguna forma la reparación del daño a la víctima inobservando lo estipulado por el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: "Cuando se trate de delito No Intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la li-

bertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse de la acción de la Justicia, así como la reparación de los daños y prejuicios que pudieran serlo exigidos".

Otra de las prerrogativas que goza el presunto responsable ya en el proceso son la Libertad Condicional y Preparatoria entre otras.

Como anteriormente se había mencionado, lo único que garantiza el indiciado o presunto responsable de la comisión de un delito Imprudencial con motivo de tránsito de vehículos, cuando se acoge al beneficio de la Caución ante el Representante Social, es el de "no sustraerse de la acción de la Justicia" y aunque el Artículo 271 del Código de Referencia exige que se garantice también la reparación del daño en los mencionados casos, esto no se da en la realidad; y quien sufrió el daño, la afrenta, las lesiones, tienen un derecho tan relativo que ni siquiera es considerado como parte en el Proceso Penal delegando tal función al Ministerio Público, quien lo representa en todo momento y la obtención de la reparación del daño a la víctima u ofendido queda sujeto al arbitrio de éste.

Por tal motivo creo que la reparación del daño, debe garantizarse plenamente ante el Ministerio Público ya sea con una Caución "exclusiva" para tal efecto o bien con la re-

tención, cuando proceda de los objetos del delito.

Y atento a las elevadas cifras de daños causados a la integridad corporal y patrimonio de las personas ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el presente trabajo es tendiente a proponer ciertos criterios que se deberían de adoptar para la reparación del daño, no dejando con esto a la víctima en un estado de indefensión como se ha venido haciendo últimamente, y especialmente en los casos de Lesiones y Homicidio.

Ya que al vivir en un estado de derecho y en donde la Impartición de Justicia debe de ser pronta y Expedita el interés del Estado, una vez que se ha cometido un delito es en el sentido de que se apliquen todas las sanciones, tanto las que tutelan el orden social, tales como la privación de Libertad del responsable del delito y su rehabilitación así como las de resarcimiento a las víctimas del daño, que les ocasiona la conducta delictuosa, cuestión que representa una necesidad Psicológica antes que Jurídica.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES.

I.1. DE LAS PARTES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Se ha escrito mucho en torno al examen de las partes processales, que en materia penal, ofrecen características muy singulares. Civilmente se habla de que parte es quien, como actor o demandado, ha participado o participa en juicio.

Para CHIOVENDA, parte es tanto quien pide en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley, como aquél frente a quien dicha actuación es demandada.

Para ROCCO, parte es aquél que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio, la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto que puede comparecer o no comparecer en juicio.

CARNELUTTI, por su parte, deslinda la parte en sentido formal de la parte en sentido material, ésta última es el sujeto de interés, tanto que aquélla, la parte en sentido formal, lo es de acción.(1)

EUGENIO FLORIAN, acerca de las partes hace mención a las definiciones que han hecho de partes, algunas de estas sa-

(1) GARCIA RAMIREZ, SERGIO: "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1980, Pág. 104, 105.

casas del Derecho Civil, manifestando que el Derecho Civil, - es distinto del Penal y por consiguiente, para las instituciones del proceso penal se debe atender a las normas de la Ley) Procesal Penal y no a las de la Civil.

Según el sentido que el concepto de partes tiene el - proceso Civil, éstas actúan para defender intereses de carácter privado y están constantemente o casi siempre en una posición de antagonismo entre ellas. Tratando este concepto el derecho penal donde los intereses son de carácter público y si entran algunos privados en lucha se resienten de la influencia del interés colectivo, y en donde las partes pueden no estar en antagonismo.

Así FLORIAN, nos dice que PARTE es aquel que deduce - en el Proceso Penal, o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades necesarias para hacer valer, o, respectivamente para oponerse (contradecir). (2)

En otras palabras "parte", es el sujeto Procesal de los derechos y de las obligaciones sobre que se decide en - cualquier medida en el Proceso Penal en cuanto le haya sido la facultad de desplegar, con efectos, actividad procesal.

Así tenemos de lo antes aludido que las personas en -

(2) FLORIAN, EUGENIO: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Boch, 2a. edición, Barcelona España 1959. Pág. 92.

el proceso son los Sujetos Procesales, entre los cuales se encuentran las partes, órganos auxiliares y los terceros en el proceso.

Los Sujetos Procesales, son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe una relación jurídica y así FLORIAN los clasifica en:

PRINCIPALES.- Que son los indispensables para que la relación se constituya y desenvuelva siendo éstos: el Juez, Ministerio Público y Acusado. (3)

A éstos cabría agregar, entre nosotros a la defensa, como sujeto Sui Géneris, dado que en ningún caso puede seguir se proceso alguno al margen de la defensa, así se trate en la especie, de la defensa de oficio. (4)

ACCESORIOS.- Por lo que toca a los accesorios no todos son conocidos en nuestra legislación, en nuestro medio, solo surge el actor civil cuando viene al caso reclamar la reparación del daño frente a persona diversa del inculpado.

Es entonces además, cuando se presenta un tercero civilmente responsables por el daño derivado del delito. Así se dan los sujetos secundarios a saber los cuales son: La Parte civil el Civilmente Responsable para la reparación del daño derivado del delito mismos sujetos que se encuentran referi-

(3) FLORIAN, EUGENIO: Ob. Cit. Pág. 86, 87, 88 y 89.

(4) GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Ob. Cit. Pág. 103.

dos en nuestra legislación Penal, precisamente en los Artículos 32 y 33 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal. (5)

Al respecto y siendo el sistema adoptado por nuestras leyes, será el Ministerio Público quien a través del ejercicio de la acción Penal provoque al Organismo Jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y a su vez, éste origina los actos defensorios a cargo del acusado y su defensor.

Así tenemos que atendiendo a las funciones que desempeñan los Sujetos del Proceso se clasifican en: PRINCIPALES, - NECESARIOS y AUXILIARES, siendo los primeros: El Organismo de Acusación (Ministerio Público), Organismo de Jurisdicción (Juez) Sujeto Activo del delito (Indiciado), Sujeto Pasivo del delito (Ofendido) y Organismo de Defensa (Defensor). Los Segundos: - Testigos, Peritos, Organismos de Representación, Asistencia de los incapacitados, y los Auxiliares: Policía Judicial, Preventiva, secretarios y personal de los establecimientos carcelarios. (6)

El concepto de parte es de procedencia civilista y ha adquirido en esa rama un carácter institucional de tal manera que, algunos autores le niegan el carácter de parte al Ministerio Público y hasta el inculcado y sugieren la conveniencia

(5) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, S.A. - 1987. 40a. Edición. Pág. 18.

(6) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa. 6a. Ed. Méx. 1980. Pág. 81.

de llamarles Sujetos Procesales" y no Partes.

Quienes sostienen que el concepto de parte no debe operar en el campo del derecho Penal, se fundan en el concepto tradicional y en las características de las partes en el proceso civil, en que el inculcado es un medio de prueba, y por ello, no puede ser parte y en que el Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del propio inculcado, rompiéndose con ello la connotación precisa del concepto.(7)

Para otros autores el Ministerio Público no es parte, dicen que es tan solo un órgano del Estado y tampoco el Estado puede ser considerado como parte.

En el proceso penal, no existe una parte-dicen contra ría al inculcado y no debe jamás confundirse a la parte con quien ejerce función de parte, o mejor dicho, con quien representa un papel de parte. Negándose asimismo a que el inculcado y el Estado sean dos partes, dicen que el Estado en ninguna forma puede serlo, la administración de justicia, requiere la existencia de una parte no precisamente de partes contrapuestas debido a que la justicia es de parte única.(8)

Independientemente de los criterios antes apuntados, concuerdo con el criterio del maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, en que quienes no admiten en concepto de parte dentro del proceso penal, hacen gala de una notoria influencia derivada fun

(7) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 81.

(8) GUARNERI JOSE. "Las Partes en el Proceso Penal" Ed. José M. Cajica. Puebla, Pue. 1973. Págs. 26 y 27.

damentalmente, del proceso civil, y si éste se toma con gran rigidez, incuestionablemente, no encajaría dentro del proceso penal: empero, si lo adoptamos dentro de éste campo, partiendo del punto de vista de la naturaleza jurídica y de los fines esenciales del proceso penal, no habrá oposición, porque, indispensablemente, para que éste se lleve a cabo, se requiere de determinados sujetos, y dentro de estos por lo menos dos partes: el Ministerio Público y el Acusado.

Si el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado, lleva a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, originando que el autor del delito, por sí mismo o a través de su defensor, tenga correlativos derechos y obligaciones frente al Ministerio Público y Juez.

Ahora bien en relación al tema que nos ocupa es menester hacer mención a las siguientes consideraciones:

Que la Averiguación Previa, como etapa del Procedimiento Penal Mexicano ha sido expuesta por múltiples investigadores en sus diversas obras, pero poco es lo que se ha dedicado al estudio específico de la Averiguación Previa como etapa del Procedimiento, ya que esta etapa es un verdadero procedimiento tal y como lo hace mención el Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 10.(9)

(9) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Colección Porrúa, S.A. 35a. Ed. 1986. Pág. 151.

Y para continuar con el trabajo que nos atañe es preciso dar una definición de lo que se entiende por Averiguación Previa: Como fase del Procedimiento Penal, puede definirse a la Averiguación Previa como "La etapa del Procedimiento durante la cual el Organó Investigador, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la Presunta Responsabilidad (Mismas figuras de las cuales haré mención más adelante) y optar por el ejercicio o la abstención de la Acción Penal. (10)

Como es sabido la comisión de un delito da lugar a una pena. Cometido el delito aparece inmediatamente el derecho del Estado en nombre y representación de la Sociedad, representando primeramente por el Organó Persecutor del delito (Ministerio Público) y posteriormente por el Organó Jurisdiccional (Juez) siendo el primero el que solicita (en su caso) del segundo la aplicación de una pena al que transgrede la Ley Penal, pero al mismo tiempo el que transgrede dicha ley tiene derecho de exigir al mismo Estado, que la pena no se le imponga sino por resolución definitiva del Organó Jurisdiccional, pronunciada después de haberse cumplido ciertos actos y observado ciertas formalidades previstas por la ley, detalladas por los Artículos 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Federal, en si todo esto no es más que la actividad procesal, en otras palabras el proceso mismo.

(10) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México 1985. Pág.2.

Como se ha dicho los protagonistas de la acción procesal (así llamados por el maestro CARLOS FRANCO SODI)(11) como lo sostienen varios autores son: El Ministerio Público, el Juez, Inculpado, Defensor, ofendido en determinados casos pero dichos autores no se detienen a meditar, que si bien es cierto que estos protagonistas procesales, tienen su carácter de parte plenamente reconocido partiendo de la instrucción en el Proceso Penal, también lo es, que dichos protagonistas también se desarrollan en y dentro de la Averiguación Previa, por lo que la mayoría de los autores dejan al margen no haciendo mención de los protagonistas procesales de esta fase de investigación e incluso no dándoles la categoría jurídica que debiera dárseles.

Como es sabido dentro de la Averiguación Previa intervienen varios sujetos como:

- a) El Ministerio Público.
- b) El Ofendido del delito.
- c) El Presunto Responsable.
- d) La Defensa.
- e) Y Auxiliares del Ministerio Público tales como Policía Judicial, Preventiva, Peritos, etc.

En si en esta fase preprocesal, intervienen las mismas personas que intervienen dentro del proceso, pero con la

(11) FRANCO SODI CARLOS. "Procedimiento Penal Mexicano". Ed. Porrúa Hnos. y Cía. Méx. 1939. 2a. Ed. Pág. 103 y 104.

modalidad de que una vez que el Ministerio Público investigador pone en conocimiento del Juez del delito cometido deja su investidura de autoridad representativa del Estado, para convertirse en parte Procesal y esto debido al sistema que impera en nuestro país de conformidad con lo establecido por el Artículo 21 Constitucional. (12)

A continuación analizaré a cada uno de los protagonistas principales que intervienen dentro de esta etapa preprocesal o de Investigación del delito.

EL MINISTERIO PÚBLICO. - Sobre la calidad en que el Ministerio Público interviene en este procedimiento se ha planteado un gran debate: es sabido que el derecho de castigar corresponde al Estado, también en calidad de deber, a él incumbe, proceder, el ejercitar, en suma la acción penal. Esta función la lleva a cabo el Estado mediante un órgano, que en el sistema de nuestro Derecho es el Ministerio Público, el cual es el Representante, y órgano del poder de castigar y por el desempeño de su cometido está investido de las facultades procesales adecuadas.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público durante la Averiguación Previa es un sujeto de la Relación Procesal en la que participa en carácter de parte sosteniendo

(12) O. RABASA EMILIO. "Mexicano esta es tu Constitución".
- CABALLERO GLORIA. Cámara de Diputados LI Legislatura,
1982. Pág. 61.

los actos de acusación y actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto nos dice: "Durante la investigación el Ministerio Público tiene doble carácter: el de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de - - aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del Artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que está en relación la víctima del delito es el de autoridad, en medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución y - que no es otra cosa que la de ejercitar la acción penal. (13)

También se sostiene que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público durante la Averiguación Previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase - tienen valor probatorio.

EL INculpado Y DEFENSA.- En lo que respecta al inculpado o indiciado dentro de la Averiguación Previa, tiene muy poca participación activa dentro de esta fase preprocesal, ya que por la ignorancia del mismo a los beneficios que le concede la Ley, y las obligaciones que el Organismo Investigador pa-

(13) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Quinta Epoca, Tomo CL, Pág. 2027.

ra con él, o bien al despotismo y falta de conocimientos Jurídicos del Propio Investigador o a la falta de una buena defensa en esta fase preprocesal.

Pero considerando que dicho Organó Investigador tiene frente a esta figura procesal múltiples deberes y obligaciones tales como:

A) No aplicar leyes privativas para la conducta que se le atribuye al indiciado. (Artículo 13 Constitucional).

B) Aplicar las leyes retroactivamente en beneficio de las personas. (Artículo 14 Constitucional).

Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. (Artículo 14 Constitucional).

D) Solo detener cuando el delito que se comete se sancione con pena corporal. (Artículo 16 y 18 Constitucional).

E) Abstenerse de privar de la libertad a una persona, si existe únicamente imputación, sin otras pruebas que apoyen la acusación. (Artículo 16 Constitucional).

F) Detener solo en flagrante delito y urgencia. (Artículo 16 Constitucional).

G) Recibir todas las pruebas que ofrezca el indiciado. (Artículo 20 fracción V Constitucional).

H) Facilitar al indiciado todos los datos que consten en la Averiguación Previa y requiera para su defensa. (Artículo 20 fracción III Constitucional).

I) Permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención. (Artículo 20 fracción IX Constitucional); entre muchas otras.(14)

Tomando en consideración que uno de los derechos más importantes que goza el indiciado durante la Fase Investigadora, es la de nombrar defensor desde el primer momento de su detención y en los casos en que el Agente del Ministerio Público inobserve u omita alguna de las obligaciones de la que es titular, el indiciado al ver restringido o coartado su derecho, por medio de su defensor o por sí mismo puede y debe hacer cumplir tales derechos.

Yo considero que desde el momento en que el acusado o indiciado se encuentra en las posibilidades y facultades procesales para oponerse a las peticiones y actos del Ministerio Público, se enviste en la calidad de Parte Procesal ya que éste es contra de quien es deducida una relación de derecho sustantivo.

Al respecto, pongo por ejemplo un caso que me tocó presenciar durante mis actividades profesionales y que a continuación expongo: En X Agencia del Ministerio Público y al estar desempeñando la función de Oficial Secretario, resulta que al recibir la guardia del Turno saliente nos dejan una Averiguación Previa iniciada por ese turno para su prosecu-

(14) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: Ob. Cit. Pág. 71.

ción y perfeccionamiento legal, misma Averiguación que fue -
- iniciada por el delito de Fraude, teniendo como detenido en -
- relación a dicha indagatoria a JUAN PEREZ, quien era acusado -
- por PEDRO LOPEZ de haberle pagado X mercancía con un cheque, -
- mismo que no tenía fondos ya que al intentar hacer efectivo -
- dicho cheque en X Institución Bancaria resultó sin fondos. -
- Posteriormente se le toma su declaración al Presunto Responsa -
- ble, en este caso a JUAN PEREZ quien acepta las imputaciones
que obran en su contra, y demás diligencias para acreditar el
cuerpo del delito, y una vez que se integra el Cuerpo del De -
- lito y la Presunta Responsabilidad el Ministerio Público con
apoyo del Jefe de Consignaciones opta por consignar a JUAN PE -
- REZ al Juez Penal por el delito de FRAUDE ordenando que se -
- realice el acuerdo de la Averiguación para ser remitida al -
- Juez Penal correspondiente, con detenido, y antes de realizar
dicho acuerdo, se presenta en la Agencia Investigadora un Abo -
- gado quien solicita se le tome una comparecencia para fungir -
- como Defensor de JUAN PEREZ, y dicho abogado una vez investi -
- do con dicha calidad, solicita al Ministerio Público el Expe -
- diente, mismo que se le facilita, y una vez leído dicho expe -
- diente solicita al Ministerio Público de guardia se decrete -
- inmediatamente la libertad de su defenso, argumentando que en
el delito que se le imputa a éste no existe flagrancia, ya -
- que los hechos habían ocurrido 3 tres meses a la fecha ope -
- niéndose en ese acto el citado abogado a las pretensiones y -
- peticiones del Ministerio Público la de Ejercitar Acción Pe--

nal en contra de JUAN PEREZ. Posteriormente el Agente del Ministerio Público solicita la Opinión del Subdirector de Averiguaciones Previas que se encontraba de guardia, mismo quien - una vez que se encuentra enterado del asunto ordena se ponga en Libertad al Indiciado, bajo las reservas de ley correspondiente, turnando posteriormente al Agente Investigador dicho expediente a las Mesas de Trámite Concentradas del Sector Central, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Esto es prueba de cómo una verdadera defensa durante la Averiguación Previa, el indiciado participa activa y firmemente durante ésta fase envistiéndose en determinados casos - tanto el Indiciado como Defensa en una verdadera calidad de parte durante esta Fase Preprocesal.

Desgraciadamente, son muy pocos los casos que se dan durante la Averiguación Previa, ya sea por la falta de Conocimiento Jurídico de los "Abogados" que intervienen a favor del indiciado en esta fase, ya por la carencia de recursos económicos de los indiciados para obtener los servicios de un experto Abogado, conocedor de los beneficios titulares del propio indiciado, y de las obligaciones del Representante Social, o en sí por el despotismo y negligencia de algunos Agentes del Ministerio Público, quienes se sienten prepotentes en relación a los protagonistas procesales que intervienen en esta fase de Averiguación Previa.

OFENDIDO.- Por lo que respecta al ofendido, durante -

la fase preprocesal, se le ha tenido relegado a último término ya que nuestra ley no le reconoce la calidad que en verdad debe dársele.

Como se hizo mención al ofendido sólo se le da la calidad de parte dentro del proceso, solo y cuando surge dentro del proceso penal un tercero obligado en la reparación del daño, y a esto el ofendido se convierte en parte civil, frente al deudor del delito. Asimismo la ley le confiere al ofendido del delito la facultad sólo de ser coadyuvante del Ministerio Público, tal y como lo contempla el Artículo 90. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: Art. 90.- La persona ofendida por el delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

A todo esto el maestro Carlos Franco Sodi menciona y manifiesta que diversos autores le han dado a la víctima del delito el carácter de "Nadie" en el Procedimiento Penal Mexicano y que no ejerce otra actividad dentro del procedimiento que la de coadyuvar con el Ministerio Público y Juez como ya se hizo mención anteriormente y la de exigir la reparación del daño. Considero que dentro de la Averiguación Previa la víctima juega un papel muy importante y que sus actividades son muy variadas, ya que si bien es cierto que el monopolio de la acción Penal le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público como lo manifiesta el Artículo 21 Constitu

cional así como la persecución de los delitos; también es cierto que cuando se trata de delitos perseguibles a petición de parte ofendida, es decir, por querrela de parte como requisito de procedibilidad, en estos supuestos la víctima u ofendido del delito, no tan solo coadyuva con el Ministerio Público aportando todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado, sino considero que en estos casos el - - ofendido o víctima actúa como una verdadera parte procesal ya que no tan sólo el querellante puede deducir la acción civil sino también la penal.

1.2. LA SITUACION JURIDICA DEL OFENDIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La tradición romana empeñada en las abstracciones jurídicas y en las distinciones a veces de trascendencia práctica constituyó todo un sistema según el cual el delito debe de considerarse muy diferentemente bajo dos aspectos: en su carácter de acto antisocial y como ataque al patrimonio privado. En su carácter de acto antisocial, el delito ha de ser reprimido y perseguido con medidas de corrección o eliminación en provecho directo de toda sociedad. Pero además, como hecho nocivo a los intereses del ofendido el delito debe sujetar a los responsables a la reparación pecuniaria correspondiente. (15)

(15) ACERO JULIO. "Procedimiento Penal". Ed. José N. Cajica - Jr. S.A. Puebla, Pue. 6a. Edición. México, 1968. Pág. 36.

Actualmente como ya sabemos la comisión de un delito, presupone la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que produce un resultado dañoso a titulares de bienes jurídicamente protegidos; a este sujeto que soporta la conducta se le ha llamado pasivo u Ofendido, el cual su intervención dentro del procedimiento penal ha tenido cambios notables que corresponden a la evolución de las tendencias doctrinales imperantes en el desenvolvimiento histórico procesal.

En épocas primitivas, ante la inexistencia de una verdadera regulación jurídica, el ofendido se ve precisado a hacerse justicia por sí mismo, se entendía que el daño causado, solamente se podía subsanar con otro daño.

En una etapa más avanzada, de la comisión de un delito surgía la facultad del ofendido de acusarlo, así el Derecho Romano, viene a establecer limitaciones, pues sólo podía ser acusador el ofendido, su familia o sus representantes. Aquí el Juzgador actuaba como árbitro y estaba a lo que las partes alegaran; esto era el proceso penal privado; de este proceso se evolucionó hacia el régimen público, más consecuen- te con la naturaleza del derecho represivo. (16)

Por una parte en dicho sistema romano se restringió la actividad directa del estado, al castigo de los responsables o a la imposición de las penas, o a la defensa de la so-

(16) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Ob. Cit. Pág. 18.

ciudad limitada a la adopción de ciertas penas de carácter re-
presivo contra el delincuente, como tal interés general. Esto
constituyó una acción pública, defensiva social, o en el anti-
guo concepto de acción penal. La reparación de los daños y -
perjuicios causados al ofendido no se pudo estimar de incum-
bencia oficial, ni del interés del conglomerado, por lo con-
trario existe como una satisfacción aislada de un patrimonio_
individual sin aparente importancia pública: hubo de tratarse
como cuestión particular de hechos privados, y, por ello la -
acción para ejercitarlos, se consideró y denominó acción pe-
nal. (17)

Resulta curioso observar, como el desplazamiento del_
ofendido en el procedimiento penal, por la intervención del -
Estado (en este caso el Ministerio Público) ha venido avanza-
do a medida que esta Institución evoluciona hasta obtener el_
Monopolio absoluto.

Como es sabido, en nuestra Legislación Penal Mexicana
y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 21 de la Consti-
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual esta-
blece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de -
la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe_
al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará
bajo la autoridad y mando de aquél". - - - - -
Dicho precepto establece la atribución del Ministerio Público

(17) ACERO JULIO. Ob. Cit. Pág. 85.

de perseguir los delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: La averiguación previa y el Proceso.

Por lo antes expuesto y de acuerdo con el precepto - constitucional antes citado, se le veda al particular u ofendido la persecución de los delitos, niegan a éste toda personalidad dentro del proceso.

Nuestra Legislación Penal, tanto la Federal como la - del Distrito Federal y de algunos Estados de la Unión le ha - negado sin embargo la calidad de parte en el proceso al ofendido y, prácticamente, le anula la personalidad en él.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 141 anteriormente y antes de la Reforma establecía: - "La persona ofendida por el delito, no es parte en el procedi miento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, - por sí, o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación - del daño, para que, si lo estima pertinente en el ejercicio - de la acción penal los ministre a los Tribunales.(18)

De lo antes citado, se nota que la actividad del Ofen- dido por el delito, se ve subordinada al arbitro del Ministe- rio Público, negándole su calidad de parte sustantiva en el - proceso. Asimismo el ofendido por el delito y de acuerdo con_

(18) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Po- rrua, S.A. 29a. Edición. México, 1981. Pág. 176.

el precepto cito anteriormente, si bien es cierto que su actividad procesal queda al arbitrio del Ministerio Público, también lo es que dicho precepto facultaba al ofendido a realizar actividades dentro de la fase preprocesal o Averiguación Previa tendiente a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado así como la reparación del daño, cosa que con la reforma al citado precepto ya sólo se le permite al Ofendido por el delito coadyuvar con el Ministerio Público pero sólo dentro del proceso penal no haciendo mención de la participación del Ofendido dentro de la Averiguación Previa, coadyuvando el citado Ofendido sólo para comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

Artículo que a la letra dice: "La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al Juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.(19)

Aparentemente no es esa la actitud adoptada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual en su Artículo 9o. estatuye: "La persona ofendida por el delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a estable-

(19) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, S.A. 35a. Ed. México, 1986. Pág. 186.

cer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño".

Del contenido de ambos preceptos se desprende que el ofendido, desde que inicia el procedimiento penal, realiza un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos; en consecuencia, tácitamente queda constituido como un coadyuvante. Coadyuvar significa, ayudar a algo, así lo hace el ofendido ante el Representante Social, para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

En los preceptos transcritos se faculta al ofendido para aportar pruebas: en la legislación del Distrito Federal lo puede hacer directamente ante el Órgano Jurisdiccional, no únicamente por mediación del Ministerio Público como sucede con la Legislación Federal. La coadyuvancia se inicia desde el momento en que, en convertido en denunciante o querellante, se presenta ante el Órgano de acusación para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible además, con su presencia, la tipificación de los delitos; por ejemplo, en el caso de las lesiones en que habrá de darse fé de las mismas, en la violación, estupro, etc.

Independientemente de todo lo anteriormente referido, quien mayor puede aportar datos para integrar la averiguación será quien haya resentido directamente el daño ya sea a través de sus imputaciones o de otras circunstancias que facili-

ten la reunión de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal. Por lo que vemos, como en la primera fase del Procedimiento Penal la participación y su actividad es muy indispensable, independientemente de que el Ministerio Público sea quien dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que deba dársele. (20).

Ahora bien, siguiendo la definición de Goldschmidt - que hace de lo que se entiende por situación jurídica misma - que define como: "El estado de una persona con respecto a su derecho bajo el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las leyes" (21), diremos que la situación jurídica que guarda el ofendido por el delito durante la Averiguación Previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa como la llama el maestro César Augusto (22); es de verdadero coadyuvante del Ministerio Público, amén como ya se hizo mención anteriormente, que en determinados casos el ofendido se yergue como una verdadera figura principal y además como verdadera parte sustantiva en otros. No olvidando que en otros muchos casos adquiere sólo la calidad de un simple medio de prueba, siendo ignorado en otros tantos y relegándolo a último término.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro nos dice - que nada mejor que las palabras de Carlos Franco Sodi para retratar la angustiosa situación jurídica en la que se encuen

(20) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 196

(21) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Ob. Cit. Pág. 21.

(22) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Ob. Cit. Pág. 227.

tra nuestro ofendido por el delito en el transcurso del procedimiento: "En la práctica de nuestros tribunales el ofendido no es nadie. Se le niegan informes, se le esconden expedientes, las resoluciones judiciales tiene que adivinarlas y todo porque no es parte. ¡Usted no es parte y nada puedo informarle, vaya con el Agente del Ministerio Público! y cuando la víctima del delito llega ante el funcionario encargado de ejercitar la acción penal, pidiéndole el dato que solicita, relacionado con el proceso respectivo, el Representante Social le indica que no está en aptitud de complacerlo, puesto que él representa intereses sociales y no individuales. Total que el ofendido por el delito es víctima primero del delincuente, y luego de una errónea interpretación de la ley, de tal suerte que el propio ofendido a quien Ferri llama "Tercer protagonista de la justicia penal", resulta ser algo menos que un espectador y algo más que un impertinente para los funcionarios judiciales.

Concluye diciendo el maestro Juventino, que es necesario darle al ofendido, una mayor facilidad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa como parte sustantiva que es en el procedimiento, ya que los ofendidos del delito tienen siempre un gran interés en que se castigue al culpable del delito, pero mayor interés tienen en que se les repare el daño causado por la comisión del delito. Si su intervención, dirigida a tal fin es anulado, no se hace sino provocar los sentimientos de venganza. El in-

terés es el móvil principalísimo de casi todos los actos humanos y el interés en que se repare el daño no desaparece por el hecho que el Ministerio Público sea titular Único para la reparación.(23).

1.3 DIFERENCIA ENTRE VICTIMA Y OFENDIDO.

Anteriormente los tratadistas hablaban de Ofendido, hoy la doctrina y opinión pública ha modernizado este término y se busca darle validez a través del desenvolvimiento o del significado Victima. FRANCESCO CARRARA, ubicaba al ofendido dentro del proceso penal como un acusador natural, cuyo derecho derivaba de la ley natural suprema e inmutable, concibiéndolo como aquel individuo agobiado por el delito. Así podemos considerar que el término Victima y Ofendido, dentro del derecho Penal y Procesal, se ha venido empleándolo como sinónimo, ya que indistintamente es utilizado para señalar al perjudicado por el delito.

Al respecto COLIN SANCHEZ GUILLERMO, nos dice que debe distinguirse entre Ofendido y Victima, entendiéndose por Ofendido a aquél sujeto o sujetos que por razones sentimentales o de dependencia económica con la víctima resultan afectados con la ejecución del hecho ilícito: y por Victima debe entenderse la persona física que reciente directamente la lesión jurídica en aquellos bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal.(24).

(23) JUVENTINO V. CASTRO.- "EL MINISTERIO PUBLICO FUNCIONES Y DISFUNCIONES". Ed. Porrúa, S.A. 6a. Ed. México, 1985. - Págs. 121 a 128.

(24) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Págs. 192 y 193.

Para FENECH, el ofendido es el dañado o perjudicado - por el delito, es decir, el que padece la lesión jurídica en su persona o bienes jurídicamente protegidos, como consecuencia o con ocasión del hecho delictivo. (25)

FRANCISCO CARNELUTTI, por su parte, establece la definición de Víctima, Paciente y Ofendido, señalando que al analizar estos conceptos significaba realizar la anatomía del delito, este autor nos dice que la Víctima o perjudicado es la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito. Paciente, el hombre que constituye la materia del delito, y que sólo podrá considerarse como Ofendido a la persona que está al otro lado del delito; de tal manera que el Ofendido no es - cualquier perjudicado, sino una persona física o jurídica, - cuya libertad afecta el delito. (26)

HANS VON HENTIG, expresa que se define a la Víctima, - según la concepción que se tiene de la vida, por lo que puede ser una persona lesionada objetivamente en un bien jurídicamente protegido y que siente subjetivamente esta lesión en - disgusto o dolor. (27)

LUIS JIMENEZ DE AZUA, advierte que la palabra Víctima sirve para designar a la persona que sucumbe o que sufre las

(25) FENECH, MIGUEL: "El Procedimiento Penal". Editorial Labor, 3a. edición, Barcelona España 1960. Pág. 330.

(26) CARNELUTTI FRANCESCO. "El Delito". Ed. Jurídicas Buenos Aires, Argentina. 1952. Pág. 70.

(27) VON HENTIG, HANS: "El Delito". Editorial Espasa-Calpe, - Vol. II, Madrid 1972. Pág. 410.

consecuencias de un acto, hecho o accidente. (28)

FERNANDO CASTELLANOS, nos hace referencia a la diferencia que haya entre Víctima (Sujeto Pasivo) y Ofendido, de lo cual manifiesta que: la Víctima es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, y el Ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal. (29)

Generalmente algunos autores manejan como sinónimo la Víctima y el Ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal es el caso que cuando ocurre un delito de Homicidio en donde el sujeto pasivo o Víctima es el individuo a - quien se le ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares.

La diferencia entre Víctima (Sujeto Pasivo) y Ofendido a que hace mención el maestro FERNANDO CASTELLANOS, consideramos que se puede equiparar a lo que dice Jhon P.J. DUSCH en donde distingue entre Víctima Directa (Sujeto Pasivo) y Víctima Indirecta (Ofendido).

Al respecto nuestra Legislación Penal en el Código de Procedimientos del Distrito Federal en su Artículo 264 nos dice lo que se entiende por Ofendido:

- (28) JIMENEZ DE AZUA, LUIS: "Estudios Penal y Criminológico". Editorial Bibliográfica Omeba, Tomo I, Buenos Aires 1961 Pág. 92.
- (29) CASTELLANOS TENA, FERNANDO: "Lineamientos de Derecho Procesal". Editorial Porrúa S.A., 7a. edición, México 1976, Pág. 151.

Art. 264. " - - - - -

Se reputará parte ofendida para tener por -
satisfecho el requisito de querrela necesaria, toda persona que haya sufrido algún -
perjuicio con motivo del delito.-----".

I.4 RELACION JURIDICA DEL INculpADO Y EL OFENDIDO.

El delito es siempre una violación de la Ley Penal; - violación, por tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la Sociedad entera, que origina un daño o un peligro público; pero, además de esto, puede causar un daño de fn dole particular, una lesión de bienes o intereses pertenecientes a un particular o a una colectividad. Es decir, que del delito surgen dos acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito; la primera, como hemos visto, la dirigida a obtener la aplicación de la Ley Penal; la segunda trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto.

Desde el inicio del proceso penal, existen dos partes contrapuestas; el indiciado y la víctima u ofendido. El primero es el sujeto activo del delito, bajo cualquiera de los títulos de autor o participante, pasa a ser en el momento procesal, indiciado o inculpado, contra él se dirige la Averiguación Previa y posteriormente el Proceso mismo.

La víctima u ofendido como hemos visto no son partes_ en el proceso penal (salvo en determinadas ocasiones), ya que el Agente del Ministerio Público como representante Social, - sustituye a la víctima, surgiendo en ese momento una relación Jurídica material de derecho penal, la cual deberá de ser legalmente instrumentada en todas sus formas para que en su - - oportunidad pueda definirse. (30)

Es aquí en la fase Preprocesal en donde se desarrolla una relación jurídica nacida del delito, entre la víctima y el indiciado, misma relación que es llamada por la doctrina como una relación accesoria o de resarcimiento del daño; en dicha fase de Averiguación Previa cuando se trata de delitos_ perseguibles de oficio es un tanto difícil o imposible que la víctima u ofendido se encuentre en la posibilidad de exigir - la reparación del daño causado por motivo de la comisión de - un delito; pero cuando se trata de delitos perseguibles por - instancia de parte ofendida tales como en los delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, etc., la víctima u - ofendido está facultado por nuestras leyes a exigir la reparación del daño y en determinados casos la obtiene en esta Fase Preprocesal. Por lo tanto en esta fase de Averiguación Previa la relación jurídica entre el ofendido e inculcado es una relación accesoria o de resarcimiento del daño que exige ésta - de aquél.

(30) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Ob. Cit. Pág. 103.

Una vez que se lleva a cabo la consignación y el expediente se pone a disposición del Juez, con detenido, surge la llamada relación jurídica procesal, la cual se desenvuelve entre el Juez, Ministerio Público representando a la víctima y el procesado, mismos que son conocidos como los sujetos de la relación procesal principal, es decir, la cual va a versar entre el conflicto que se lleva a cabo, por la facultad que tiene el estado y el derecho de inculpado a defenderse.

Junto a esta relación principal surge una relación accesoria, como ya dijimos que es contingente, la cual está representada por la víctima cuando reclama el resarcimiento del daño, particularmente cuando ese resarcimiento se exige a un tercero, en los términos del Artículo 32 del Código Penal, es decir, cuando es un tercero obligado.

Tenemos entonces una relación principal y otra accesoria que se desenvuelve dentro del procedimiento penal.

Dentro de estas relaciones, solamente tiene carácter de parte principal, exclusivamente el Ministerio Público y el procesado y en la relación accesoria el Ofendido y Tercero Perjudicado. Y como ya se hizo mención anteriormente que en determinadas ocasiones en la fase preprocesal tratándose de delitos perseguibles a petición de parte ofendida y principalmente en los delitos de Daño en propiedad ajena el Ofendido por el delito se enviste en calidad de parte principal y no accesoria en los casos en que ante el Representante Social exige

la reparación del daño y en muchas ocasiones se le cubre el -
daño causando terminado con esto con el litigio, siendo el -
Ministerio Público un simple arbitro de la controversia obteniendo en estos casos el Ofendido por el delito la calidad de parte principal.

Como ya se dijo anteriormente dentro del procedimiento penal se dan dos tipos de relación Jurídica a saber:

- A) Relación Jurídica Principal. (Objeto Principal del mismo Procedimiento) y
- B) Relación Jurídica Accesorio. (Objeto accesorio del procedimiento).

En primer lugar el objeto principal o relación jurídica principal es fundamental y necesario ya que constituye el todo del proceso y sin él el proceso mismo no puede surgir.

Este Objeto principal consiste en la Relación Jurídica de derecho sustantivo, que nace cuando se ha cometido un hecho reputado como delito, y se desenvuelve entre el estado y su autor: Su contenido es la aplicación de la ley penal.

Al lado de la relación Jurídica principal surge otra relación Jurídica llamada por nuestra legislación como Objeto accesorio del proceso: dicho objeto accesorio puede comprender la relación jurídica patrimonial del resarcimiento del daño derivado del delito. El delito produce siempre un daño público.

co consistente en la turbación de la conciencia social, en la alarma que causa entre la colectividad, en el temor que se difunde por la misma, en el ataque contra el orden jurídico general; en todo lo cual reside la razón por la que un hecho es reputado como delito: sin el elemento del daño público el delito no surge; pero, además del daño público puede producirse por el delito otro particular, es decir, un daño patrimonial.

Esta Relación Jurídica patrimonial que nace al lado de la relación principal de todo procedimiento penal, y en el momento en que se ha cometido un hecho imputado como delito, constituye un objeto de índole accesorio, en el sentido que si la relación de derecho penal desaparece, el Juez no puede proveer sobre la obligación de resarcimiento. Así, por ejemplo, si se concede una amnistía mientras se desarrolla un proceso por X delito esta relación penal queda sustraída de la jurisdicción del Juez, el lesionado o víctima del delito deberá de ejercitar separadamente la acción Civil para el resarcimiento del daño. Si en un proceso por atropello de automóvil, el acusado resulta absuelto por estimarse inexistente el delito, el Juez Penal no puede continuar actuando para determinar si, no obstante, existe culpa civil.(31)

(31) FLORIAN EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 55.

I.5 PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR.

Si bien es cierto que el monopolio de la Acción Penal, le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, tal y como lo establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con esto siendo evidente que no debe de aceptarse la intervención del Ofendido, como parte Principal dentro del Procedimiento Penal, ya que equivaldría a limitar el carácter esencialmente Público que tiene la acción Penal. También lo es que la intervención del Ofendido dentro de la fase preprocesal o Averiguación Previa, en determinadas ocasiones y tratándose de delitos perseguibles a petición de parte ofendida como Abuso de Confianza, Fraude, Estupro, Rapto, Adulterio, Daño en Propiedad Ajena cometido con motivo de tránsito de vehículos y en ciertos delitos patrimoniales, cometidos por parientes colaterales o afines, el Ofendido por el delito adquiere una posición sumamente importante, envistiéndose en algunos casos en la calidad de parte principal y como dice el maestro JACINTO PALLARES, tratándose de los delitos de querrela, no tan sólo el querellante y ofendido deduce la acción civil, sino también la penal. Así el Ofendido por el delito es el facultado para promover la iniciación del Procedimiento y para ponerle término a la acción penal, por medio del poder expreso, otorgado en los términos que la ley establece. Abandonándose con esto a la voluntad del quejoso, la investigación del delito y la promovilidad de la Acción Penal.

Consideramos asimismo que lo importante no es determinar si el ofendido por el delito, es parte o no dentro del Procedimiento Penal; lo importante es definir su situación jurídica dentro del mismo, así como de pugnar porque nuestros Tribunales Penales e Instituciones de impartición de Justicia le de la importancia que en realidad tiene y procurar antes que nada dejar a salvo sus derechos (tal y como actualmente se hace con el presunto Responsable), procurando inmediatamente de haberse cometido el delito, la reparación del daño causado o en el caso que proceda la retención de los instrumentos del delito; así también consideramos que dicho resarcimiento del daño a la víctima u ofendido por el delito sea cubierta por el Estado o en su caso garantizarla tal y como sucede en España, Italia, Argentina, etc.

El Ofendido por el delito puede y debe exigir al Estado, se le dejen a salvo sus derechos, desgraciadamente constituye en nuestra Legislación Penal "El Vástago Olvidado" por el derecho y disciplinas penales, la atención general y estatal se centra en el delincuente; se trata hoy de proteger al delincuente para no prolongar su detención, dado que existe una presunción de su inocencia de su culpa hasta que una sentencia pruebe lo contrario: de concederle lo antes posible la libertad provisional caucionada en fin un sinnúmero de prerrogativas que goza el presunto responsable del delito.

Y a todo esto dejamos soslayada a la Víctima del Delito

to; si se comparan estas situaciones con el olvido y desamparo moral y material en que se encuentra la víctima u Ofendido, unidas muchas veces a la minusvalía física o mental, observamos claramente el estado tan injusto en el que se encuentra la Víctima u Ofendido por el delito.

Por lo que creemos que el problema del Ofendido debe ser resuelto, independientemente de cualquier forma procesal o penal respecto del sujeto activo del delito.

El abrumador índice de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, debe convencer al Estado de la urgente necesidad de legislar en lo que respecta a las medidas de prevención, por un lado, y por otro a orientar las medidas y/o intervenir directamente para un rápido resarcimiento económico de las víctimas u Ofendidos por el delito.

Por lo antes mencionado proponemos que en los casos en que la víctima se ocasione con motivo del delito, lesiones graves, como: pérdida de la vista, parálisis, pérdida de un miembro e incluso la muerte, la indemnización monetaria debería en ciertos casos urgentes Ser Automática y sufragada por el Estado cuando por otros medios no se pueda sufragar, sin que el Ofendido o Víctima deba penetrar en "El tunel" Judicial, para tras largo tiempo obtener en muy contados casos la justa reparación del daño causado.

Considerando que las posibilidades que el Estado da a la Víctima u Ofendido para su reparación del daño, son iluso-

rias, ya que una de las posibilidades que tiene la Víctima es la de esperar la Sentencia del Juicio Penal, la cual llegará en largo tiempo; otra de las posibilidades es la de recurrir al juicio civil, ello implica el empleo de tiempo, nuevos gastos y resultado dudoso.

Por lo que pensamos que con la oportunidad del caso deba ser el Estado quien proceda a resarcir el daño causado a la Víctima u Ofendido, como antes se hizo mención de una mangra automática o en su caso garantizar el mismo reteniendo inmediatamente en los casos en que proceda los objetos materiales del delito.

Al respecto hago votos a las conclusiones a que se llegó en el PRIMER SIMPOSIO DE VICTIMOLOGIA EN ISRAEL, celebrado en la ciudad de Jerusalem del 2 al 6 de Septiembre de 1973 y la cual a letra dice:

1.- Todas las Naciones deberán, como cuestión de urgencia, considerar la implantación de sistemas estatales de compensación a las víctimas del delito: así como tratar de alcanzar el máximo de eficacia en la aplicación de sistemas existentes y las que deberán de ser establecidas.

2.- Deben de emplearse todas las medidas de alcance para difundir información sobre los modelos de compensación; y debe estimularse la participación de organismos apropiados gubernamentales o no- en su instauración.

3.- Todos los modelos existentes de compensación deben de ser investigados y valorados con miras de extender su aplicación, teniendo en cuenta los requerimientos respectivos de las diversas comunidades en las cuales operan.

Cabe hacer mención que el Gobierno de nuestro país ha tratado de adaptar este Sistema de intervención para que le sea resarcido el daño a la víctima. Es menester mencionar que en el año de 1969 el Distrito Federal, creó por inspiración del Maestro SERGIO GARCIA RAMIREZ actualmente Procurador General de la República, entonces Procurador de Justicia, una Ley de protección y auxilio a las víctimas de delitos.

Allí se fija claramente la manera de comprobar el estado económico de las víctimas a las cuales la Ley protege por medio del Departamento de Prevención y Readaptación Social. Se fijan las formas de recavar los fondos para el auxilio previsto sin necesidad de recurrir a imposiciones de los contribuyentes, misma ley que pasamos a transcribir por su importancia real y logro Legislativo Penal Mexicano; aunque a la fecha dicha ley, es Ley muerta como otras muchas leyes de nuestro país.

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO

Art. 1o.- "El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentran en difícil -

situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito, cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño, en el Código Penal, y en Código de Procedimientos Penales.

"Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinente la causa del daño que ante dicha dependencia se manifieste, su monto. Y la necesidad urgente que el daño tenga de recibir ayuda del Estado.

"Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas que no le es posible obtener, en formalista y adecuada, - - auxilio de otra fuente".

Art. 2o. "El auxilio que el Departamento de Prevención Social, brinde a la víctima del delito, podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso, para lo cual recavará la colaboración de dependencias y organismos públicos que estarán obligados a prestarlas en las medidas de su posibilidad, así mismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares".

Art. 3o. "La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posi

ble brindaría al mayor número de personas, se otorgará con -
carga a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes
percepciones":

1) La cantidad que el Estado recave por concepto de -
cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimien-
to de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo
caución, la suspensión condicional y la condena y libertad -
condicional, según lo previsto por las leyes respectivas.

2) La cantidad que el Estado recave por concepto de -
multas impuestas como penas, por las autoridades judiciales.

3) La cantidad que por concepto de reparación del da-
ño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tri-
bunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abs-
tenga de reclamar en tiempo dicha reparación, o renuncie a -
ella, o cuando la misma se deba al Estado en calidad de perju-
dicado.

4) El cinco por ciento de la utilidad líquida anual -
de todas las industrias, servicios y demás actividades lucra-
tivas existentes en los reclusorios estatales.

5) Las aportaciones que para ese fin hagan el propio
Estado y los particulares".

Art. 4o. "A efecto que la Dirección General de Hacien-
da inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo -
que corresponda, los Tribunales correspondientes harán del co

nocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de Libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha vocación determine que se haga efectiva la caución otorgada".

"Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección Nacional de Hacienda, acerca de las sentencias ejecutorias en las que se haga condena a multa y a reparación del daño, o solo alguna de estas penas.

Art. 5o. "Para los efectos previstos por el Artículo 3o. fracción IV, y los demás fines del control que resulte pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de la Gobernación y Hacienda, informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y entrarán en la segunda dependencia indicada, la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la fracción IV del Artículo 3o."

"Para ello, en los reclusorios se formará un fondo de previsión, en el curso de cada ejercicio.

"A su vez la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente, sobre las cantidades que integren el fondo de reparaciones".(32)

(32) VAZQUEZ DE FORGHANI ANGELA. "La Víctima como Objeto Criminológico". Ed. Universidad Buenos Aires 1981. Pág. 278, 279, 280 y 281.

CAPITULO II

DEL HOMICIDIO EN GENERAL.

II.1 DIVERSIDAD DE CONCEPTOS.

Dentro de nuestra Legislación Penal Mexicana, el Homicidio constituye el delito más grave, por atentar precisamente contra el valor más importante y preciado que puede poseer el hombre, como lo es la vida, es por ello que la vida es de entre todos los derechos el esencial del individuo. Con toda razón, el bien jurídico tutelado por el homicidio se llama "Bien Supremo".

El homicidio como todo delito, es ante todo una acción típica, antijurídica y culpable, recordemos que cualquier ilícito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito y los propios contenidos en el tipo.

Homicidio gramaticalmente proviene del latín "Hominum Uccidere", que significa la muerte del hombre.

"Algunos juristas externan su opinión respecto del homicidio diciendo: "El homicidio es el delito típicamente ofendido de la vida humana". (33)

Para Antolisei el Homicidio es la muerte de un hombre

(33) JIMENEZ HUERTA, MARIANO: "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición, Tomo II. México 1980. Pág. 25.

ocasionada por otro hombre, con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación.

Para definir al Homicidio, basta referirse al elemento material, o sea al hecho: privación de la vida, por ello, nos parece acertada la opinión de Magiore, cuando dice que: Homicidio es la destrucción de la vida humana. (34)

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal establece en su Artículo 302; "Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro". (35)

El antecedente legislativo de dicho precepto lo encontramos en los Códigos Penales de 1871 y 1929, el primero señalaba: "Es homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga (Art. 540); el segundo señalaba: "Comete el delito de Homicidio, el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio que se valga. (Art. 963).

Raúl Carrancá y Rivas, al comentar sobre el citado precepto (Art. 302 C.P.) expresó: Constituye un tipo básico de mera descripción objetiva, aunque incompleta la descripción legal de tipo del delito de Homicidio, comprende la privación de la vida de otro, objetivamente injusta, infiriéndole una o

(34) PORTE PETTIT C., CELESTINO: "Dogmática sobre delitos contra la Vida y la Integridad Corporal". Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición, México 1982. Pág. 8.

(44) CODIGO PENAL PARA EL D.F. Colección Porrúa, S.A. 42a. Edición, México 1986. Pág. 107.

más lesiones mortales, en las circunstancias fijadas por el Artículo 303 del propio ordenamiento. (36)

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha establecido que, no está definido el Homicidio en el Artículo 302 del Código Penal, donde solo se expresan sus elementos materiales para que exista, es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable por intención o imprudencia. (37)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido conforme al derecho Penal; comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro, es decir, la acción del agente le es reprochable, estando referida a una circunstancia Jurídica de punibilidad. Cuando en la total consumación del tipo no se da una circunstancia excluyente del injusto o una circunstancia modificativa del mismo para los efectos de penalidad de la acción. Ello quiere decir, que el delito es, ante todo, una acción típica, antijurídica y culpable. (38)

Y así tenemos que Ranieri nos dice que el Homicidio es la muerte ilegítima o injusta no tolerada por la Ley, ni legalmente ni causalmente cometida. (39)

-
- (36) CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición, México, 1978. Pág. 576.
 (37) ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo XVIII. Pág. 105.
 (38) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo CXIX, 5a. Epoca. Págs. 885 y 886.
 (39) PORTE PETTIT C., CELESTINO: Ob. Cit., Pág. 34.

El Homicidio, puede cometerse, Doloso, Culposo o Preterintencionalmente, existiendo numerosas definiciones al respecto:

Carrancá nos dice que es doloso cuando existe el ánimo de matar.

Vanini, nos dice que el homicidio es doloso cuando voluntario es el evento de matar.

Ranieri, nos dice que el Homicidio Doloso es la muerte ilegítima o intencional de un hombre por parte de otro hombre.

Eusebio Gómez nos dice que el Homicidio es doloso - - cuando el Agente procede con intención de matar.

Para Celestino Porte Petit el Homicidio es doloso - - cuando se quiere o acepta la muerte de otro.

El Homicidio es culposo, nos dice Ranieri, cuando la muerte no querida de un hombre, se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.

Magiore nos dice que el Homicidio culposo consiste en ocasionar por culpa, la muerte de un hombre.

Celestino Porte Petit, nos dice que el Homicidio Culposo es, cuando se comete previéndose la muerte, con la esperanza de que no se produzca o no previéndolo siendo previsi-

ble (Homicidio culposo con o sin representación): o bien el Homicidio es culposo cuando se comete, violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbía al sujeto o bien, por impericia o ineptitud.(40)

De acuerdo con el Código Penal, o sea relacionando los Artículos 302 y 80. el Homicidio Culposo es el que se comete con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado.

Por último para Celestino Porte Pettit nos dice que el Homicidio es preterintencional cuando queriendo causar o aceptando un daño menor que la muerte, se causa ésta, habiéndolo previsto con la esperanza que no se producirá o no previéndolo cuando se le debía de haber previsto.(41)

II.2. EL HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS.

En la época presente, caracterizada por un gran auge científico, tecnológico e industrial, diariamente se introducen nuevos métodos para aumentar la productividad, mejorar las condiciones de vida y prolongar la duración de la existencia humana. Pero caso contrario en forma paralela, el hombre se está formando en un ente por demás peligroso para la sociedad y para sí mismo; destruyéndose abiertamente en diversas -

(40) PORTE PETTIT C., CELESTINO: Ob. Cit., Pág. 38.

(41) PORTE PETTIT C., CELESTINO: Ob. Cit., Pág. 40.

formas, siendo entre ellas con fines funestos, el hecho de tránsito, mismo que es un fenómeno sumamente complejo debido a la multiplicidad de factores que intervienen en su producción mismos que citaremos posteriormente.

Las consecuencias de los hechos de tránsito son generalmente de índole material: cuantiosos daños a vehículos propiedad privada o vías de comunicación y horas-hombre perdidas. Desafortunadamente existen otras consecuencias de mayor trascendencia social, sanitaria y humana; el Homicidio y las lesiones.

Los 2.5 millones de vehículos de motor que actualmente circulan en el Distrito Federal, dejan a su paso estele de muerte, lesiones y daños en propiedad ajena, debido principalmente a causas imputables al ser humano tal y como se desprende de las estadísticas de las cuales haré alusión posteriormente.

Inquietos por el panorama descrito nos propusimos estudiar en este Capítulo el delito de Homicidio y Lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, pero no en sí -- realizar un estudio Dogmático de los mismos ya que consideramos que lo importante no es conocer exclusivamente el dogma del delito, sino conocer con qué frecuencia ocurre, qué factores determinantes lo provocan y especialmente el de dar a conocer las normas preventivas para evitar en lo menos posible la comisión de estos delitos.

A continuación presentamos un estudio Estadístico del Homicidio cometido con motivo de tránsito de vehículos ocurridos en el Distrito Federal durante el año de 1986; datos que proceden de la información contenida en los dictámenes emitidos durante 1986 (1o. de Enero al 31 de Diciembre) por peritos en materia de Criminalística adscritos al Departamento de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los peritos en materia de Criminalística de la Procuraduría, intervienen invariablemente en la investigación de una muerte cuando se desconoce la causa de ésta y/o cuando exista la presunción de que fué resultado de la comisión de un delito. Por lo tanto, la información contenida en los dictámenes por ellos emitidos es la obtenida del examen técnico del lugar de los hechos, del cadáver y de los elementos que la rodean.

Durante la revisión de los documentos mencionados se seleccionaron sólo aquellos casos correspondientes a las muertes violentas ocurridas en hechos de tránsito.

De los 6,820 dictámenes emitidos durante 1986 por los peritos en materia de criminalística, 1,816 (16%) correspondieron a muertes ocurridas en hechos de tránsito; lo que equivale a un promedio de 151.3 muertes mensuales y a 4.9 muertes por día en el Distrito Federal durante 1986.

En el 54% (920) de los casos de la muerte ocurrió en

el lugar donde se produjo el hecho de tránsito, ya que el res-
to falleció con posterioridad en los hospitales de Urgencias_
del Distrito Federal.

Las muertes acontecidas en los Hospitales hicieron un
total de 896, correspondiendo 349 (34.7%) en la Cruz Roja; -
301 (28%) en el Hospital de Traumatología Balbuena; 126 (20.3%)
en el Hospital de la Villa; 68 (10%) en el Hospital de Xoco y
52 (7.8%) en el Hospital de Rubén Leñero.

Las calles en que se produjo mayor número de muertes_
en los hechos de tránsito fueron: Calzada Ignacio Zaragoza -
con 120 muertes (10%); Calzada Ermita Iztapalapa 89 muertes -
(8%) y Calzada México Tulyehualco con 35 muertes (7.6%).

La hora de mayor ocurrencia de las muertes en hechos_
de tránsito fue entre las 15:00 y 32:00 horas, la menor fre-
cuencia entre las 6:00 y 7:00 de la mañana. El Domingo presen-
tó mayor volumen de muertes (18.3%) seguido del Sábado cuando
se presentó el (17.5%) el día de menor frecuencia del fenóme-
no es positiva hacia el fin de semana.

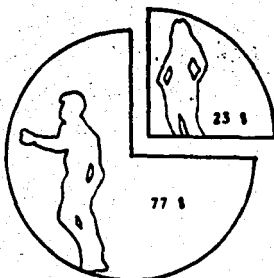
El mes de mayor frecuencia fue el de Septiembre con -
173 muertes y el de menor frecuencia lo fue el mes de Julio -
con 129 muertes.

El 77% de los sujetos fallecidos a consecuencias de -
hechos de tránsito fue del sexo masculino, y el resto (23%) -
correspondió al femenino. Por lo tanto por cada mujer que fa-

llegó en un hecho de tránsito murieron 3.3 hombres.
 Casi la mitad (48.7%) de las muertes en hechos de tránsito se
 presentó durante la época de mayor productividad del hombre -
 (21 a 50 años). (Gráficas 1 y 2)

MUERTES EN HECHOS TRANSITO

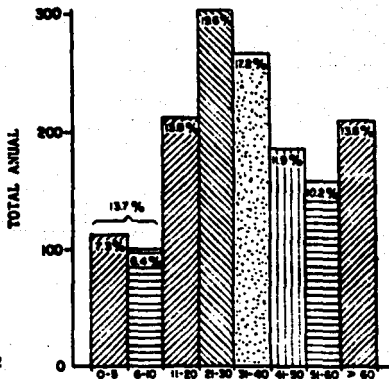
S E X O



GRAFICA No. 1

MUERTES EN HECHOS TRANSITO

E D A D

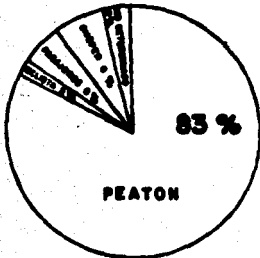


GRAFICA No. 2

El 83.0% de los sujetos fallecidos como consecuencia de hechos de tránsito, fueron peatones: pasajeros y choferes, constituyen cada uno de ellos el 6% de las muertes y por último el 2% fue de ciclistas.

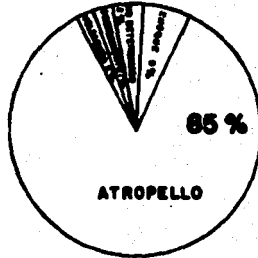
Los 1,712 atropellos produjeron el 85% de las muertes, los 233 choques dieron lugar a un 9% y los 217 volcaduras el 4% y el 2% estuvo constituido por prensamientos. (Gráficas 3, 4 y 5).

MUERTES EN HECHOS TRANSITO
VICTIMA



GRAFICA 3.

MUERTES EN HECHO TRANSITO
TIPO DE HECHO



GRAFICA 4.

En un impresionante 63.6% de los casos las autoridades no disponían de ningún dato para establecer la identidad del vehículo participante.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

HECHOS DE TRANSITO

1 9 8 6

	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL	%
CHOQUES	882	1,136	1,155	1,148	1,223	1,317	1,232	1,222	1,120	1,201	1,241	1,212	14,089	86.44
ATROPELLOS	118	129	159	164	142	146	125	158	148	137	148	138	1,712	10.50
CHOQUES Y ATROPELLOS	14	15	24	25	24	13	9	22	21	17	24	25	233	1.43
VOLCADURAS	17	28	23	9	21	23	14	12	24	18	18	10	217	1.33
CAIDAS DE VEHICULOS	3	6	6	6	5	5	3	6	3	3	0	2	48	0.30
TOTAL DE INTERVENCIONES	1,034	1,314	1,367	1,352	1,415	1,504	1,383	1,420	1,316	1,376	1,431	1,387	16,299	100.00
MUERTES VIOLENTAS EN HECHOS DE TRANSITO	151	152	155	161	154	146	129	157	173	159	136	143	1,816	11.14
ESTADO DE EBRIEDAD	142	187	215	186	213	229	212	259	220	195	223	243	2,524	15.49

GRAFICA No. 5.

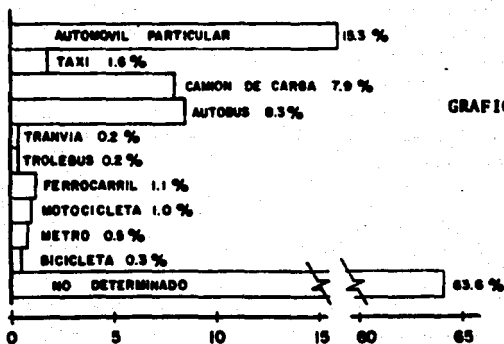
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
HECHOS DE TRANSITO
1 9 8 6

	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL	\$
CHOQUES	882	1,136	1,155	1,148	1,223	1,317	1,232	1,222	1,120	1,201	1,241	1,212	14,089	86.44
ATROPELLOS	118	129	159	164	142	146	125	158	148	137	148	138	1,712	10.50
CHOQUES Y ATROPELLOS	14	15	24	25	24	13	9	22	21	17	26	25	233	1.43
VOLCADURAS	17	28	23	9	21	23	14	12	24	18	18	10	217	1.33
CAIDAS DE VEHICULOS	3	6	6	6	5	5	3	6	3	3	0	2	48	0.30
TOTAL DE INTERVENCIONES	1,034	1,314	1,367	1,352	1,415	1,504	1,383	1,420	1,316	1,376	1,431	1,387	16,299	100.00
MUERTES VIOLENTAS EN HECHOS DE TRANSITO	151	152	155	161	154	146	129	157	173	159	136	143	1,816	11.14
ESTADO DE EBRIEDAD	142	187	215	186	213	229	212	259	220	195	223	243	2,524	15.49

GRAFICA No. 5.

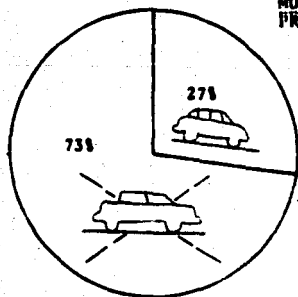
De los vehículos identificados, los automóviles particulares fueron los que dieron lugar a la mayor cantidad de muertes (15.3%), seguidos por los autobuses de pasajeros (8.3%) y los camiones de carga (7.9%). Los vehículos que causaron menor cantidad de muertes, fueron los trolebuses y los tranvías (0.2%), las bicicletas (0.3%) y el metro (0.5%). (Gráficas 6 y 7)

**MUERTES EN HECHOS TRANSITO
VEHICULOS.**



GRAFICA No. 6

**MUERTES EN HECHOS TRANSITO
PRESENCIA VEHICULO LUGAR HECHOS.**



GRAFICA No. 7

Solamente en 518 casos (27%) el vehículo presuntamente causante de la muerte se encontraba a disposición de la autoridad, tanto en el lugar de los hechos como en las respectivas Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

La importancia que el factor humano tiene en la producción de hechos de tránsito fue puesta de manifiesto por el dato de que el 83% de las víctimas fueron peatones y el 3% ciclistas, lo que concuerda con la cifra de que el 85% de los hechos de tránsito fueron atropellados; de donde surge la interrogante acerca del grado de participación que el sujeto victimado puede tomar en la producción del hecho y los demás factores determinantes de los cuales nos referiremos seguidamente.

El hecho de tránsito por ser un fenómeno sumamente complejo por la multiplicidad de factores que intervienen en su producción, ha sido estudiado por múltiples autores mismos de los cuales se desprende que los factores predisponentes para que se de un hecho de tránsito son: La carretera, el conductor, el peatón, (factores humanos), el vehículo, la concentración de éstos y los agentes naturales.

LA CARRETERA.- Con escasa frecuencia se señala por parte de las autoridades de tránsito que un accidente de éste tipo se debió a la mala construcción, trazado, pavimentación y alumbrado de las carreteras. No obstante ello, las tasas de accidentes de circulación dependen en gran medida a los facto

res antes citados.

En la ciudad de México durante los últimos años se ha mejorado bastante el sistema de vialidad, mediante la construcción de nuevas vías y la ampliación de otras, el mejoramiento de alumbrado, la reparación y conservación de pavimento de las carreteras. Sin embargo, tal y como señala el tratadista Guerra Guerra, "Las calles y caminos de México han sido objeto de detallado informe, pues evidente que la falta de señales visibles correctas, sobre todo en los caminos vecinales y las calles de relativa poca importancia, y otros factores, como la falta de protección para el peatón, hacen de algunas zonas puntos de riesgo lato. (42)

Como se aprecia, el efecto combinado de varias deficiencias en las carreteras, como sería, el desgaste del pavimento, el alumbrado insuficiente y la falta de separación total entre peatones y circulación rodada, puede dar ocasión a accidentes; lo que constituye, sin duda, una amenaza para la seguridad tanto de los conductores de vehículos de motor como de peatones.

EL AUMENTO Y CONCENTRACION DE VEHICULOS.

Las ciudades y particularmente las capitales de varios países del mundo, se ven día a día más congestionadas de ve-

(42) GUERRA GUERRA ARMANDO JAVIER. "El Alcoholismo en México". Fondo de Cultura Económica. 1a. Ed. México, 1977. Pág. - 77.

hículos y personas, por la gran explosión demográfica. En este sentido, el número de habitantes y vehículos crece de manera que lo que fue planeado en escasos, 5 ó 10 años anteriores hoy es insuficiente. Muchos países del mundo sufren actualmente el grave problema de los accidentes de tránsito en relación a la gran concentración de vehículos en las grandes ciudades.

Observamos, expresa el maestro Quiroz Cuarón: "Que a pesar que en México los delitos han evolucionado hacia los estatutos, diríase que el período 1927-1966 se han caracterizado más por la agresividad expresa a través de los Daños en Propiedad Ajena, lo que por otra parte revelaría el problema actual en el mundo entero, del aumento de los daños en relación directa al aumento de los medios mecánicos de transporte y por otra parte que sería más eficaz frente a estas conductas, abordarlas como sucedió en muchos países civilizados mediante el seguro de todas las personas que manejan vehículos de motor, por una parte, y por otra, para algunos daños en propiedad ajena, fuera de la competencia, más rápida de la Justicia de Paz. (43)

El citado autor expresa además: "Mediante el método estadístico, de las correlaciones, precisamos que la criminalidad aumenta en medida en que crece la población y aún con -

(43) QUIROZ CUARON ALFONSO. "El Costo Social del Delito en México". Ediciones Botas. 1a. Edición. México, 1970. Pág. 69.

mayor intensidad cuando lo que aumenta es la concentración, - es decir, la densidad de población; el número de personas por unidad de superficie y con relación a los vehículos de motor, los hechos de tránsito y sus lamentables consecuencias son co rrelativas al aumento del número de vehículos y a la concen- tración de los mismos. (44)

EL VEHICULO:

No obstante que se registraron pequeñas porciones de accidentes atribuidas a deficiencias mecánicas o fallas de los vehículos, creemos que las cifras de accidentes cuyo factor principal es una deficiencia de los neumáticos, frenos -- cristales, dirección, luces o frenos del vehículo es bastante más elevada.

En 1958 de 299,767 percances sufridos en las carreteras del Reino Unido, sólo 7,481 (2.5%) fueron considerados por la Policía en el lugar del accidente como debidos a una deficiencia mecánica del vehículo; localizándose las deficiencias perfectamente en los frenos, neumáticos, y la dirección. Por otro lado, el programa de Inspección de Vehículos efectuado en los Estados Unidos de Norteamérica en 1960 reveló que uno de cada cinco vehículos de turismo y uno de cada cuatro camiones sometidos a observación, no reunían las condiciones de seguridad necesarias para circular. En otra Inspección de

(44) QUIROZ CUARON ALFONSO. "Las Enseñanzas de la Criminología". Ediciones Botas. 1a. Edición. México, 1970. Pág. 8.

vehículos practicada en los Estados Unidos en 1965 dos de cada cinco vehículos examinados no ofrecían las condiciones necesarias de seguridad; en cada cuatro Estados hubo que desechar más del 50% de vehículos y en otro la proporción llegó a ser 72%. Las principales eficiencias por orden decreciente - 24% a los faros, 17% a los frenos, 15% luces traseras, 10% a la dirección, 5% a los cristales y 1% a los neumáticos.(45)

Como se aprecia, pues, son muy importantes los defectos de los vehículos, aunque parezcan pequeños algunos de ellos, ya que pueden contribuir a crear dificultades para el conductor en circunstancias propensas a accidentes.

De los 90,629 accidentes de tránsito en toda la República Mexicana registrados en 1970 sólo 2,357 (2.6%) fueron por mal estado mecánico de los vehículos y 249 (0.2%) por el mal estado del camino.(46)

Ahora bien, muchos de los factores mencionados principalmente los problemas de construcción, son de competencia de los fabricantes de vehículos, otros caen dentro de la responsabilidad de los fabricantes de refacciones; es cierto que los progresos en vehículos van en aumento; perfeccionamiento de frenos, de neumáticos, faros, etc. y particularmente los mayores esfuerzos tienden a aumentar el promedio de velocidad;

(45) NORMAN L.G. "Los Accidentes del Tráfico". Cuadernos de - Salud Pública, Organización Mundial de la Salud. Ginebra 1963. Pág. 54.

(46) GUERRA GUERRA ARMANDO Javier. Ob. Cit. Págs. 80, 81.

pero el ingenio humano en este campo ha descuidado en gran medida, aspectos de vital importancia, como es el de proteger mejor al conductor y a sus pasajeros en caso de accidente de tránsito.

FACTOR HUMANO:

Conducir un vehículo, es un arte que requiere adiestramiento, y como otras artes, sólo puede mantenerse a un nivel elevado mediante la práctica constante, la experiencia no es cosa que se pueda enseñar, lo que puede hacerse es orientarla.

En realidad, gran parte de los accidentes de tránsito recaen sobre el conductor del vehículo, quien responde de la seguridad de los demás y de la suya propia; el peatón quien responde ante todo de su propia seguridad; el viajero cuya responsabilidad es menor: muchos conductores se ven constantemente envueltos en accidentes de tránsito, los que en una gran proporción (según las estadísticas anteriormente presentadas) son originados por su falta de capacidad o de falta de conocimiento para aplicar las reglas de seguridad, o sea, para ejecutar su trabajo con seguridad y eficiencia.

Stanciu señala que los autores de accidentes de la carretera pueden subdividirse en cuatro categorías principales:

- 1.- Los asociales de la carretera, quienes voluntariamente o con una temeridad en la locura, desprecian abierta-

mente los reglamentos más elementales y no tienen preocupación de las consecuencias de su actitud.

2.- Aquellos que creen oponer, a toda objeción de su conciencia, el hecho de que están asegurados, encuentran en la garantía material, una seguridad moral que constituye la prueba más evidente de su error; estos conductores son muy numerosos.

3.- Aquellos que, por su error, por ignorancia, por torpeza o por mala suerte cometen la infracción que penalmente los hace declararlos responsables; esta última categoría es la más numerosa, pero también es posible que el hombre más prudente y más consciente, puede dar origen a un accidente.

Además el peatón también comete grandes errores; teniendo semáforos que le indican cuando pasar, se arriesgan cuando éstos marcan peligro, no utilizan los 3 ó 4 pasos a desnivel o puentes que están en cruces peligrosos y todo esto en gran parte por la falta de educación, disciplina y orden en materia de vialidad.(47)

La atención es una cualidad importante de todo conductor, son múltiples los factores que pueden contribuir a distraer la atención del conductor. El estudio de las reacciones personales y emotivas tiene un interés fundamental en la deter

(47) SOTO MENCHACA FIDEL. "Los Servicios de Vialidad y el Profesionalismo en su Desempeño". Primera Reunión de Educación Vial. Consejo Nacional de Prevención de Accidentes del 11 al 13 de Marzo de 1974. Toluca, México. Pág. 5.

minación de los factores de accidentes. El principio de que el hombre conduce como vive fué formulado por Tillman y Hobbs; estos autores comprobaron que un grupo de conductores de taxis causantes de muchos accidentes por su insubordinación a la autoridad, su agresividad, su vida familiar inestable y otras diversas manifestaciones de conducta antisocial. Esto induce a afirmar que el carácter personal de los usuarios de las carreteras (conductor y peatón), ejerce una influencia en las tasas de accidentes. (48)

El exceso de velocidad, es otra de las causas comunes de los accidentes de tránsito, la velocidad de un vehículo, está y debe estar, regulada en todo momento por el conductor; lo anteriormente citado se pone de manifiesto con el índice de accidentes ocurridos con motivo de tránsito de vehículos en el Distrito Federal y tal y como se desprende de las estadísticas recavadas en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal relativas a 1986 y mediados de 1987 donde dichos accidentes fueron causados principalmente: **POR NO LLEVAR LA ATENCIÓN AL FRENTE DE SU CIRCULACIÓN: NO RESPETAR LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y MANEJAR A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA.**

Por otro lado, tanto las enfermedades agudas como las crónicas pueden poner en peligro la seguridad de los conductores y la de los demás usuarios de las carreteras; es por ello

(48) NORMAN L. G. Ob. Cit. Pág. 57.

que es de vital importancia que se le preste la debida atención a estos factores, pues las enfermedades en general, entre, otras, epilepsia, cardiovasculares, diabetes, así como - los defectos auditivos y visuales, para mencionar algunos, - pueden contribuir para aumentar el número y la gravedad de - los accidentes de tránsito, máxime cuando alguna de estas enfermedades pueden provocar pérdidas de conocimiento repetino_ (cardiopatía, isquemia, infarto al miocardio, hipertensión arterial), reducir la coordinación de ojo-mano (mal agudeza visual), factores que en un momento dado afectan tanto a conductores como peatones.

De la misma manera; el empleo de los muchos medicamentos que se utilizan comúnmente en la actualidad, buen número de los cuales se despachan sin receta médica, puede deteriorar las facultades de los conductores, o ponen en peligro la seguridad de los peatones. Por otra parte, la circulación de las vías públicas de conductores o peatones que hayan consumido narcóticos o hipnóticos, en bastante cantidad constituyen un verdadero peligro, por lo que los toxicómanos no deben conducir vehículos, al menos durante el período activo de su intoxicación.

EL FACTOR ALCOHOLISMO.

Los problemas derivados de la ingestión del alcohol - están íntimamente vinculados con la criminalidad en general y, por ende, con el tráfico de vehículos. El consumo del alcohol

es un factor que está presente en el elevado número de accidentes de tránsito.

Ahora bien, los conductores verdaderamente peligrosos, no son los que se encuentran en un estado de embriaguez avanzada, pues lo más frecuente es que no quieran conducir, que sus amigos se lo impidan, o que realmente sean incapaces de hacerlo, sino que los conductores (los que beben moderadamente, los que se toman unas cervezas, unas cuantas copas para no desairar acusan claramente los efectos del alcohol).

Las estadísticas oficiales no siempre valoran debidamente el número de accidentes debidos al alcohol, pues muchas veces están basados en los datos de policía, que suele estar poco dispuesta a admitir que la bebida ha influido en un accidente a menos que exista la probabilidad de intervención judicial.

Los efectos del alcohol en el ser humano son múltiples y de grandes consecuencias. De manera muy sucinta mencionaré algunos, que están en relación directa con los accidentes de tránsito, estos son:

- 1.- El alcohol en la sangre reduce los reflejos: el tiempo de reacción disminuye y perturba la coordinación motora por ejemplo: desde el instante preciso en que el conductor percibe el peligro e indica el frenado transcurre un tiempo de latencia o tiempo muerte que normalmente es de 0.75 segundos, pero si el alcohol en la sangre es de 0.8 mililitros, -

transcurre cuando menos 1.25 segundos; por lo que la distancia del frenado aumenta.

2.- La alcoholemia, estrecha el campo visual (tanto como de distancia y de ancho); el alcohol es uno de los elementos químicos, que más interfiere en la percepción, tanto externa como interna, sobre todo aquellos que llamamos estados de ánimo subjetivos (nada pasa, tenemos mucho tiempo, soy el mejor, etc.). Como quiera que el etanol es un depresor, además de ser analgésico, deprime el funcionamiento de los sentidos, el pensamiento se vuelve lento, la capacidad de concentración disminuye y determina confusión mental.

3.- La alcoholemia produce una falsa sensación de seguridad, ello se debe básicamente a que el sentido de la distancia está falseado y la euforia conlleva un sentimiento subjetivo de mejor conducción, por lo cual se conduce arriesgadomente. (49)

En una elevada proporción de accidentes de tránsito que han causado la muerte a conductores y peatones, se ha comprobado que las víctimas habían consumido alcohol); basta una concentración de alcohol en los tejidos, relativamente baja para reducir las facultades del conductor y aumentar notablemente la posibilidad de un accidente; por desgracia, el examen clínico no es bastante sensible ni seguro para descubrir esa disminución y debe completarse con los análisis bioquími-

(49) GUERRA GUERRA ARMANDO JAVIER. Ob. Cit. Págs. 73 a 77.

cós apropiados. Una concentración de alcohol en la sangre de 50 mg. por 100 ml es la más elevada que puede tolerarse a un conductor sin comprometer la seguridad de los demás usuarios de las carreteras. En determinadas circunstancias se podrá llevar a esa concentración sin que se altere notablemente la capacidad del conductor; es impresionante, sin embargo, la rapidez de la deterioración cuando la alcoholemia sobrepasa el límite de 100 mg/100 ml. Este fenómeno se observa incluso, en el caso de grandes bebedores y conductores veteranos. (50)

II.3 LAS LESIONES EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño, que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; o sea como consecuencia de la lesión, se pueda dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente: el daño anatómico se prevee en la enumeración que hace la primera parte del Artículo 288 del Código Penal referente a "Heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras", y el daño funcional se contempla en el propio artículo al expresar "toda alteración de la salud", de manera que las lesiones pueden abarcar tanto el cuerpo denominado anatómico y funcionalmente como a la mente y a las funciones psíquicas. (51)

(50) NORMAN L.G. Ob. Cit. Pág. 73.

(51) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa".- Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1983. Págs.- 112 a 114.

Para el doctor ALFONSO QUIROZ CUARON, desde el punto de vista médico forense, para que exista lesión, es necesario un daño en la salud, daño que deje huella material u objetivo en el organismo, cuando esta huella material sea producida por una causa externa. (52)

El Código Penal de 1931, establece la siguiente clasificación de lesiones:

a) Las que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida (Artículo 289 parte primera).

b) Las que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida (Artículo 289 parte segunda).

c) Las que dejan cicatriz perpetuamente notable en parte visible en cara (Artículo 290):

d) Las que provocan disfunción parcial y permanente en un órgano (Artículo 291).

e) Las que provocan disfunción total y definitiva o pérdida anatómica de un órgano (Artículo 292).

f) Las que ponen en peligro la vida (Artículo 293). (53)

En relación al elemento subjetivo de las lesiones debe señalarse que aun existiendo ausencia de intención crimi-

(52) QUIROZ CUARON ALFONSO. "Medicina Forense". Editorial Porrúa. 1a. Edición México, 1987. Pág. 290.
 (53) CODIGO PENAL PARA EL D.F. Editorial Porrúa, S.A. 42a. Edición, México, 1986. Págs. 105 y 106.

nal, se puede delinquir, pues existen causas en que si bien - la intención o voluntad no se encamina de manera directa a la producción de un determinado resultado antijurídico, sino únicamente al medio productor de ese resultado, se producen las consecuencias que la ley considera como constitutivas de delito, estando entonces a lo que nuestra legislación penal denomina delito no intencional o de imprudencia.

Las lesiones imprudenciales o culposas en términos generales: son "La alteración de la salud no querida de un hombre por otro hombre, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado".

Se ha expresado que los delitos imprudenciales cometidos con motivo de tránsito de vehículos, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos:

I.- Un daño, tipificado como delito; la alteración de la salud de un ser humano.

II.- Estado subjetivo de imprudencia; conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de cuidado o reflexión.

III. Relación causal entre la conducta y el daño causado.

Las lesiones imprudenciales o culposas se encuentran previstas y sancionadas en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en los Artículos

288 y 60 del Código Penal en relación a la fracción II del Artículo 80. del mismo ordenamiento.

La penalidad establecida por este tipo de delitos se encuentra prevista en la primera parte del Artículo 60 del Código Penal que señala:

Art. 60.- "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de 3 tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio".

En cuanto a los factores determinantes para la comisión del delito en estudio, son los mismos que se dan para la comisión del delito de Homicidio los cuales ya citamos con oportunidad, siendo entre los más importantes: La carretera, el vehículo, la concentración de éstos en relación a la explosión demográfica, alcoholismo, tanto del conductor como del peatón, falta de previsión al conducir, exceso de velocidad, la inobservancia de la señalización vial, etc. En cuanto al índice de incidencia en el Distrito Federal, es muy alta tal y como lo demuestran las estadísticas de tránsito proporcionadas por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en hechos de tránsito durante el año de 1986; desprendiéndose de dichas estadísticas que la referida Dirección realizó 16,587 intervenciones, resultando de éstas, 14,089 choques, 1712 atropellos, 233 choques y atropellos, 217 volcaduras, 48 cai-

das de vehículos y de los cuales como ya se dijo produjeron 1816 muertes; y resultando de dichas intervenciones 12,000 hechos de tránsito que provocaron múltiples lesiones de las comprendidas en los Artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal; no tomando en consideración de las lesiones ocasionadas con motivo de tránsito de vehículos las cuales no llegaron al conocimiento de la referida Dirección de Servicios Periciales ya por arreglarse en el lugar de los hechos o bien por ser improcedentadas en la Agencia Investigadora.

Al tratarse de delitos cometidos por imprudencia con motivo de tránsito de vehículos (Homicidio, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena), según lo previsto por el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales párrafo 3o. El Ministerio Público, siempre que no se abandone al ofendido dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse de la acción de la justicia, así como la reparación de los daños causados y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad. (54)

Tal y como se desprende del ordenamiento penal antes

(54) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Editorial Porrúa, S.A. 35a. Ed. México, 1986. Pág. 61.

citado, el inculpado por el delito ya sea por Homicidio, o lesiones cometido con motivo de tránsito de vehículos obtiene su libertad inmediatamente ante el órgano investigador, previa caución fijada por dicho órgano o bien bajo la figura jurídica del arraigo domiciliario; dejando con esto al ofendido o víctima del delito en total desconcierto no garantizando (tal y como acontece en la práctica) la reparación del daño causado por lo que consideramos que en dicha fase preprocesal el Ministerio Público debe de exigir categóricamente antes de asegurar la libertad del inculpado, la reparación del daño causado o en su defecto se garantice verdaderamente este provisionalmente ya sea mediante una caución exclusiva para tal efecto o bien como ya hicimos mención anteriormente con la retención cuando proceda del objeto material del delito.

La Política de la Procuraduría General de la República en relación al tema que nos ocupa es muy aceptable sobre todo porque se preocupa por dejar a salvo los derechos del ofendido del delito de hechos de tránsito, reteniendo el objeto material del delito (vehículo) como providencia necesaria para asegurar los derechos del ofendido y restituirlo en el goce de éstos.

Al respecto el Artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales en su 2o. párrafo dice: "Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conoz

ca fijará la naturaleza y monto de la caución, fundando y motivando su determinación en vista de las circunstancias del caso". (55)

Ahora bien, es menester hacer mención (por la importancia que ésta tiene en relación al tema que nos ocupa) de la reforma que se le hizo al Artículo 62 del Código Penal en su 2o. párrafo y derogación del párrafo tercero, misma que fué publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 1987: mismo artículo que anteriormente estatuyó:

Art. 62.- "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo de tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los Artículos 289 y 290 de este Código, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

(55) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A. 35a. Edición, México, 1986. Pág. 160.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar". (56)

Para quedar como sigue:

Art. 62.- "
.

PARRAFO 1o.

PARRAFO 2o. Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos, se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares y no haya dejado avandonada a la víctima. (57)

PARRAFO 3o.

(DEROGADO).

(56) CODIGO PENAL PARA EL D.F. Editorial Porrúa. 42a. Edición, México, 1986. Pág. 26.

(57) CODIGO PENAL PARA EL D.F. Editorial Porrúa, S.A. 43a. Edición. México, 1987. Pág. 26.

II.4 LOS DERECHOS DEL INculpADO.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías fundamentales que protegen al inculpado están contenidas en los Artículos 5o. 8o. 13, 14, 16, 17, 18, 20 fracciones II, V, IX, X y 21 y están referidas al trabajo no obligatorio; petición y contestación de escritos, autoridades competentes delitos de orden militar; sujeción a formalidades; leyes nuevas si aplicables; leyes aplicables a las resoluciones; detenciones procedentes; detención en delito flagrante y casos urgentes; libertad inmediata en casos de simple acusación; requisitos para practicar cateos; consignación; no prisión por deudas civiles; lugares de detención menores de edad; abstención de malos tratos; conocimiento del delito; prohibición de incomunicación; suministro de datos para la defensa; nombramiento de defensor; ofrecimiento de pruebas, abstención de obligar al indiciado a declarar en su contra no detención por falta de pago de honorarios a defensores, responsabilidad civil u otro concepto análogo.

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 56 establece también garantías para el indiciado durante la averiguación previa; el mencionado numeral se refiere a la procedencia de la aplicación de nuevas leyes en cuanto benefician al indiciado.

Los Artículos 3o. bis, 59, 100, 126, 135 bis, 152, 183, 184, 187, 188, 203, 262, 266, 267, 268, 269, 271, 272, -

273, 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal otorgan garantías al inculcado en el período de -
Averiguación Previa, todos estos preceptos se refieren a: Libertad del indiciado y no ejercicio de la acción penal en su -
contra, cuando exista una causa excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador; publicidad de las declaraciones del detenido; entrega de vehículos en depósito a sus propietarios, poseedores o representantes legales; atención médica de detenidos, lesionados o enfermos; detención en lugares carentes de rejas; abstención de comunicación durante la averiguación previa, instalación en los lugares de detención de teléfonos para uso de los detenidos; nombramiento de defensor desde el momento de detención; requisitos para la práctica de cateos; designación de intérpretes, declaraciones en el idioma del indiciado; formulación de interrogatorios y declaraciones por escrito a los sordos y mudos que sepan leer y escribir; examen de testigos por separado; no detención de personas cuando el delito sea perseguible por querrela y ésta no se haya presentado ante el Ministerio Público; privación de libertad sólo en casos de flagrante delito o en casos urgentes; constancia de la hora en que es detenido el sujeto; libertad caucional arraigo domiciliario y extensión al centro de trabajo, presentación directa ante el Juez y no internamientos en reclusorios preventivos cuando se trate de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años; Investigación de los hechos por el Ministerio Público y Policía Judicial y sujeción de ambos a los reglamentos y leyes Orgáni

cas correspondientes y al Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal. (58)

Los Artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalan la - sujeción de mando de la Policía Judicial al Ministerio Público y de la Policía Preventiva a la Policía Judicial en averiguación de delitos la cual también constituye una garantía pa ra el indiciado durante la averiguación previa.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a través de las disposiciones administrativas dadas a co nocer mediante circulares y acuerdos establecen también un - gran marco de garantías al inculgado.

II.5 PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR:

El hecho de tránsito es un fenómeno sumamente complejo debido a la multiplicidad de factores que intervienen en - su producción. Son de tomarse en cuenta las condiciones mecánicas de los vehículos, el diseño y estado de conservación - del camino y de las condiciones meteorológicas; pero la in - fluencia del hombre, conductor o peatón es generalmente decisivo para la producción del hecho de tránsito, por ende el he cho de tránsito debe de ser estudiado con el objeto de esta- blear medidas de orden preventivo y no estadístico.

Del estudio realizado concluimos que lo importante no

(58) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Ob. Cit. Pág. 112, 113 y 114

es saber cuántas muertes y lesiones ocurren en determinado inter de tiempo en el Distrito Federal, sino lo preponderantemente importante es la de dictar medidas de orden preventivo para evitar en lo más posible el hecho de tránsito. Y no simplemente con frases como "Evite los accidentes de tránsito porque después ya nada es igual"; esto nos parece un poco demagógico. Lo que en realidad se necesita es una verdadera campaña tendiente a la prevención del hecho de tránsito de las cuales propondremos más adelante, y las que consideramos más adecuadas.

Ahora bien, es muy importante que cuando acontezca un hecho de tránsito voltiemos la mirada hacia la víctima y dejemos a salvo sus derechos.

Considerando que es el Estado quien tiene la obligación de tutelar y asegurar los derechos de la víctima del delito y además es quien debiera en un momento dado indemnizar a la víctima u ofendido del hecho de tránsito (tal y como lo hacen los Estados de Nueva Zelanda, Gran Bretaña, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, etc.) ya que el Estado es quien se ocupa de los sectores de la población en condiciones desventajosas, invalidez, ancianos, menores de edad, etc., por lo que consideramos que es importante que extienda su acción de beneficio a las víctimas de actos delictivos, ya que por no ser capaz de proteger a la colectividad a través de campañas de orden preventivo para la comisión de hechos de tránsito no construir carreteras adecuadas, puentes peatonales bas-

tos y señalización vial en general. es el que posee la obligación de indemnizar a la víctima.

Consideramos además que la aportación por parte del Estado de una ayuda financiera hacia las víctimas de estos delitos y delitos en general, facilitará su colaboración respecto de justicia criminal; se trata de estimular a la víctima en una doble vía: a que denuncie el delito, asista y participe en el proceso y a que contribuya con las autoridades en general.

Tomando asimismo en consideración que la mayor parte de los que intervienen en hechos de tránsito se encuentran en un estado de insolvencia económica y les es imposible garantizar los daños a la víctima del delito mismas quienes también en general se encuentran en un estado de insolvencia económica y les es imposible intentar la reparación del daño por la vía civil o bien porque en otros muchos casos los que sí tienen una solvencia económica hacen caso omiso a la reparación del daño causado ya que nuestra ley Penal les otorga una serie de prerrogativas despreocupándose de la víctima del delito. Por tales motivos proponemos que cuando no le sea garantizada la reparación del daño a la víctima sea el Estado quien por medio de un sistema de indemnización a cargo de las finanzas públicas es quien debiera reparar el daño a la víctima del delito, siempre que ésta pruebe su carácter de víctima y su necesidad de ser indemnizada.

Por lo que consideramos que el Estado debe de intervenir para indemnizar a la víctima en los siguientes casos.

I. Cuando la reparación del daño causado por la infracción criminal no puede ser asegurada, el Estado debe de contribuir a la indemnización de:

a) Toda persona que haya sufrido lesiones graves resultantes del delito penal.

b) Todos aquellos que estén bajo la dependencia económica de la persona fallecida a causa del delito.

c) Cuando se cometan daños corporales y sobre todo estos dejen imposibilidad parcial o total o pérdida de un órgano.

Para esto la indemnización puede realizarse dentro de un cuadro de seguridad social o por la institución de un Régimen específico de indemnización, debiendo ser lo más completa y equitativa posible, teniendo en consideración la naturaleza y consecuencia de los daños sufridos por la víctima o sus dependientes, incluyéndose entre éstos: salarios, gastos médicos, funerales, etc. Pudiendo ser dicha indemnización en forma de pago único o consecutivos en forma de renta.

Ahora bien, por lo que hace a los beneficios que goza el indiciado o inculcado por el hecho de tránsito dentro de la averiguación previa, creemos que desde un punto de vista de Política criminal tiene mucha aceptación siempre y cuando el disfrute y ejercicio de dichos derechos no afecte al ofen-

dido o víctima del delito, tal y como por lo que se desprende en la práctica de nuestras instituciones de impartición de justicia en donde se dejan soslayados los derechos de la víctima y sobre todo en lo que respecta en la reparación del daño.

Como ya vimos uno de los derechos que goza el inculpado dentro de la Averiguación Previa cuando comete Homicidio o lesiones con motivo de tránsito de vehículos previos los requisitos de ley y de acuerdo a lo que establece el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales es la del goce de su libertad bajo caución que le fije el Ministerio Público, siendo para el homicidio 100 veces el salario mínimo y por lesiones hasta 40 veces el salario mínimo para la más alta comprendidas en el Artículo 293 del Código Penal, con la cual garantiza no sustraerse de la acción de la justicia así como al pago de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos; así como la de solicitar el arraigo domiciliario. Consideramos que el representante social antes que preocuparse por la libertad del inculpado, debiera preocuparse primero por dejar a salvo los derechos de la víctima u ofendido ya que al obtener el inculpado su libertad mediante caución o por medio del arraigo domiciliario la reparación del daño a la víctima quedará al árbitro del Organo Jurisdiccional; por lo que consideramos que sea ante el Organo Investigador donde el inculpado por el delito garantice mediante una caución "Especial" la reparación del daño causado y con otra caución la de no sus-

traerse de la acción de la justicia, o en su caso cuando por la insolvencia del inculpado no fuera posible la de otorgar -
caución de "Reparación del daño", garantice ésta cuando proce -
da con el objeto material del delito, y si el estado intervie -
ne en la comisión del delito éste es el que debe garantizar -
los daños y perjuicios causados a la víctima.

Ahora bien, en cuanto hace al delito de Lesiones come -
tido por motivo de tránsito de vehículos el inculpado obtiene
su libertad también al igual que en el homicidio mediante una
caución fijada ante el Ministerio Público y al igual que en -
homicidio nunca se garantiza plenamente la reparación del da -
ño y mucho menos ahora con la reforma que sufrió el Artículo -
62 del Código Penal a la cual ya nos referimos anteriormente -
en donde ahora todo tipo de lesiones cometida con motivo de -
tránsito de vehículos se perseguirá a petición de parte ofen -
dida, es decir por querrela de parte. Con esto cuando se come -
tan lesiones con motivo de tránsito de vehículos de las com -
prendidas por los Artículos 289, I y II, 290, 291, 292 y 293,
tanto el ofendido o víctima pueden convenir y llegar a un - -
arreglo en cuanto a la reparación del daño sufrido y con esto
deducir la acción penal.

Creemos que con dicha reforma puede traer múltiples -
consecuencias negativas para el ofendido por el delito en lo -
que corresponde en la reparación del daño, para explicar lo -
antes mencionado citaremos uno de los múltiples ejemplos que -
pudieran citarse.

Ejemplo: En determinado lugar se comete un atropello_ donde el conductor es detenido por la Policía Preventiva y el lesionado, en este caso JUAN PEREZ es trasladado a un centro_ hospitalario para su atención médica; el conductor es puesto_ a disposición del Ministerio Público lugar donde por medio de la vía telefónica se sabe que JUAN PEREZ presenta lesiones de las comprendidas en el Artículo 292 del Código Penal en este_ caso el inculcado no presenta grave problema ya que actualmen_ te tiene dos vías para obtener su libertad; una de ellas es - caucionarse y una vez otorgada dicha garantía mediante bille_ te de depósito inmediatamente obtiene su libertad quedando en su posesión el vehículo que tripula; o bien convenir con el - ofendido o víctima a fin de que le otorgue su más amplio per_ dón, valiéndose en muchos casos de una multiplicidad de arti_ mañas y incluso engañando en muchos casos al ofendido del de_ lito; prometiéndole que le pagará sus curaciones y que será - atendido en los mejores centros hospitalarios y una vez que - llegan a un arreglo por lo general celebran un convenio por - escrito el cual en muchos de los casos es incumplido por el - inculcado y en tal virtud el ofendido o víctima por el delito sólo tiene la vía civil para exigir la reparación del daño, - la cual es en muchas ocasiones imposible por la incapacidad - económica en que se encuentra la víctima del delito.

Ahora bien los que tienen un poco de suerte, el arre_ glo consiste en una determinada suma en dinero que en casi to_ dos los casos es resible y con esto el único beneficiado es -

el inculpado.

Por lo que estamos en contra de dicha reforma por ser contraproducente para el ofendido por el delito quien en muchos de los casos carece de una orientación adecuada y un asesoramiento jurídico basto para la celebración de determinados convenios en relación a las lesiones sufridas con motivo de tránsito de vehículos, por lo que consideramos que es el Ministerio Público como representante social el que debiera de intervenir en dichos casos para dejar a salvo los derechos del ofendido o víctima.

Ahora bien, por lo que hace a las medidas preventivas del hecho de tránsito consideramos las siguientes:

LA CARRETERA: En este aspecto, es de imperiosa necesidad que las nuevas vías públicas que se construyan o modifiquen, su trazo debe ajustarse a las capacidades físicas como mentales del automovilista, con señales visibles y bien diseñadas, favoreciendo asimismo a la máxima fluidez del tráfico, con la construcción de banquetas adecuadas y seguras para la circulación de peatones y en los lugares de mayor circulación de bicicletas, con un sistema eficiente de alumbrado público.

VEHICULO: Aquí los conductores de vehículos deben de estar conscientes de que múltiples factores del vehículo contribuyen a aumentar los riesgos de accidentes, de ahí que deben preocuparse por ejemplo de la buena visibilidad del vehículo en la forma de los asientos, en la posición y módulo de los

interruptores eléctricos, buen funcionamiento de faros, frenos, dirección, neumáticos, el uso obligatorio de los cinturones de seguridad, etc.

Es indudable que todas estas medidas conllevan a mayores gastos para los propietarios de vehículos en general; sin embargo si se toma conciencia de las pérdidas de vidas y daños tanto humanos como materiales, producidos muchas veces a consecuencia en las fallas en estos factores, creemos que dichos gastos son justificables en todos los sentidos.

Es necesario que la conducta de los conductores y peatones así como de pasajeros sea más conforme a las normas y que, además adquieran hábitos y técnicas de seguridad. Para lograr tal objetivo, es necesario la implantación de medidas en múltiples ámbitos que señalamos:

EDUCACION VIAL:

En los primeros años, hasta que los niños empiezan a ir a la escuela, la responsabilidad pedagógica de enseñar las reglas de seguridad de tránsito de vehículos corresponde a los padres. Por consiguiente es necesario que los padres también reciba orientación e instrucción indispensable sobre las normas de seguridad vial y para tal finalidad pueden emplearse los medios de comunicación modernos, tales como radio, televisión y prensa.

En realidad este tipo de enseñanza debe de darse des-

de la tierna infancia, y ser continuada en los distintos niveles educativos, fundamentalmente en el elemental y medio.

Ahora bien los requisitos que exige el Artículo 62 del Reglamento de tránsito para el Distrito Federal para que se pueda expedir una licencia de conductor de vehículos son muy completas y de un modo previsoras de accidentes de tránsito y creemos que si todas esas disposiciones se aplicaran con todo rigor constituirían un medio eficaz para reducir los accidentes de tránsito.

Creemos que es necesario elevar las normas exigidas actualmente para la concesión del permiso o licencia para conducir vehículo de motor. En estos casos es conveniente que se les exija a los interesados que firmen una declaración de estado de salud ya que actualmente las licencias tienen un período de vigencia de 3, 6 y 8 años por lo que creemos que debe serle exigido al tenedor de dicha licencia un examen médico anualmente. Así como la de realizar a los aspirantes de licencia un verdadero y riguroso examen de conocimiento de manejo ya que actualmente se expiden las licencias de una manera desconsiderada y además negligente.

Por otro lado, creemos que es conveniente que se dicte la ley del Seguro Obligatorio de los Vehículos de motor destinados a la circulación terrestre. Esta Ley tendría por objeto fundamental proteger la vida, la salud y el patrimonio de todos los ciudadanos. Esta medida ha dado buenos resultados -

en los países que la han establecido, entre otros Estados Unidos, Canadá, Alemania, Italia, Gran Bretaña, etc.

Finalmente, es necesario incentivar y realizar investigaciones que versen sobre el problema de hechos de tránsito y sus consecuencias y de los medios para acrecentar la seguridad del tránsito de vehículos en donde se analicen con detalle y profundidad todos los factores relacionados con cada una de las variables citadas anteriormente; es imprescindible asimismo, que los resultados de tales investigaciones sean divulgados, no sólo en el Distrito Federal, sino en todo el país y fuera de él.

CAPITULO III

DE LA FUNCION PERSECUTORIA.

III.1 LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCION PERSECUTORIA.

El Artículo 21 Constitucional, establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". Para comprender con toda claridad la función persecutoria se necesita estudiar primero, en que consiste la persecución de los delitos y segundo, qué caracteres reviste el Organismo a quien está encomendada esa función.

PRIMERO.- La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en las Leyes.- De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: La finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- A) Actividad Investigadora, y
- B) Ejercicio de la Acción Penal.

A) LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos intervienen. Durante esta actividad, el órgano que la realiza, trata de proveerse de pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la Ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario de ejercitar la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la Ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la situación y por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que la función persecutoria en general) la Calidad de Pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

B) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal. (59)

Concebido en proceso como algo dinámico, para que así

(59) RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición, México, 1980. Pág. 57.

se manifieste es indispensable que un impulso lo provoque, la Acción Penal.

La acción penal, está ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada. Este es uno de los conceptos más discutidos en la materia procesal, y aunque no existe acuerdo unánime entre los autores para precisar, las principales corrientes doctrinarias lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

En las Instituciones romanas la acción era "el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe". Este punto de vista se fundamentó en que, tanto el proceso civil como el penal, estaban identificados formando una sola disciplina integrante del derecho material.

Al evolucionar el concepto, no se le consideró como un derecho en sí, diverso del derecho material sino como el derecho material mismo en su orden subjetivo, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

Hugo Rocco, Carnelutti, Maltirolo y algunos más afirman que es un derecho. Manreza, obediente a la tradición la concibe como un medio; y la doctrina más moderna, encabezada por Guiseppe, Chiovenda, la definen como: "El poder Jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

Al igual que estos Juristas Nassari, Abraham Bartolo-

ni, Fierro, Enrique Jiménez Asenjo, Florian y algunos más consideran que es un poder jurídico. (60)

Garraud define a la acción penal como: "El recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible - de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la Ley".

Alcalá Zamora nos dice: "Que es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular - de aquella reputa constitutivos de delito". (61)

Goldschmilt la define como el medio para hacer valer la exigencia punitiva. (62)

Fernando Arilla Bas sostiene que es el poder jurídico del propio estado de provocar la actividad del Organó Jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de éste una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de condena descrita en ella". (63)

- (60) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa S.A., 9a. edición, México 1983. Pág. 237.
- (61) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. 4a. Edición. Pág. - 186 a 188.
- (62) FRANCO SODI, CARLOS: "El Procedimiento Penal Mexicano". - Editorial Librería Porrúa Hnos. y Cia., 2a. edición. México 1939, Pág. 20 y 21.
- (63) ARILLA BAS, FERNANDO: "Procedimiento Penal en México". - Editorial Kratos S.A. de C.V., 9a. edición. México 1984. Pág. 20.

Florian por su parte nos dice: "La acción penal es el poder jurídico de extirpar y promover la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (64)

Si hemos expresado que el Estado como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social lógico resulta conceder al Estado para reprimir todo lo que intente o conculque a la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que cuando se cometa el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo más para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tomar conocimiento del hecho e investigarlo éste, llegara a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercer su derecho ante la autoridad Judicial reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione el delincuente debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción Penal, una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Así tenemos que el Ejercicio de la Acción Penal según el maestro Manuel Rivera Silva es: "El conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda decla-

(64) FLORIAN, EUGENIO: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Boch, 2a. edición, Barcelona España 1959. Pág. 172.

rar el derecho de un acto que el propio Ministerio Público es time delictuoso".

La definición dada nos ofrece los siguientes elementos:

- A) Un conjunto de actividades.
- B) Una Finalidad.
- C) Un poder de que están investidas esas actividades.

A).- Las actividades consisten en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional: ellas son realizadas por el Ministerio Público y se orientan a la finalidad que se ñalamos como segundo elemento. La actividad es el cuerpo de la acción procesal penal (Ejercicio de la acción penal), o mejor dicho, el elemento que por poder captarlo con los sentidos integra lo que bien podría llamarse el elemento material en el cual nos es posible encontrar el principio y el fin de la acción penal. Esto nos permite resolver en forma bastante sencilla el problema que se escuda en la interrogante ya trillada de cuando nace la acción penal. La acción penal nace con el delito y el ejercicio de ésta se inicia cuando principian las actividades del órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso en concreto, extinguéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose se a nuestro procedimiento legal y en un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, el ejercicio de la Acción Penal principia con la consignación y termina con el acto reclamado por el Ministerio Público, que precede a la

sentencia firme.

B) FINALIDAD.- Con el ejercicio de la acción penal se persiguen varias finalidades, las cuales se van solicitando - unas a otras, de manera forzosa y necesaria. Como primera finalidad tenemos el lograr que el órgano jurisdiccional actúe, que la maquinaria judicial se ponga en movimiento. A su vez, - esta finalidad persigue el objeto de que el juzgador decida - sobre determinada situación que se plantea, convirtiendo, en - su caso, el delito "real" en delito "jurídico" y aplicando - las consecuencias correspondientes. Para obtener esta finali- dad, el Ministerio Público, al perfeccionar el ejercicio de - la acción penal, fija al Tribunal los extremos que el estima - se deban enlazar por una parte el hecho concreto y por otra, - los preceptos jurídicos aplicables. Lo dicho nos lleva poder - aceverar que la segunda finalidad buscada en el ejercicio de - la acción penal, es hacer efectiva una relación entre un hecho y unos preceptos jurídicos, o como dice Florian, obtener una - decisión sobre una determinada relación de derecho penal.

C) El ejercicio de la acción penal lleva en sí mismo - el poder de obligar al órgano jurisdiccional a que decida so- bre una situación concreta que se le plantea. Por esto pode- mos decir quién tiene el ejercicio de la acción penal tiene - poder para poder poner en movimiento la maquinaria judicial. (65)

(65) RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición, México, 1980. Pág. 63.

CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL:

Si la acción penal no es un derecho y su ejercicio - constituye un deber para los órganos del Estado, cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales para que sea promovida, veamos cuáles son sus principales características: Se dice que la acción penal es:

- a) Pública.
- b) Única.
- c) Autónoma.
- d) Necesaria, inevitable.
- e) Indivisible.
- f) Irrevocable, irrevocable, invulnerable,
- g) Intrascendente.

a) Pública.- Porque persigue la aplicación de la Ley Penal frente al sujeto a quien se imputa el delito. Es pública por el fin que persigue y porque no está regida por criterios de conveniencia o de disposición, ni aún siquiera por los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, en que se concede al directamente ofendido por el delito un margen de disposición, sin que ello modifique el contenido de la acción que sólo queda condicionada a un requisito de procedibilidad.

b) Única. La acción Penal es única, porque independientemente de los delitos cometidos o imputados a un sujeto determinado, los involucra a todos en su totalidad. Sin embar

go existen autores que sostienen que cada figura delictiva corresponde una determinada acción o categoría de acción, existiendo tantas acciones penales como delitos hubiese cometido un sujeto determinado.

c) Autónoma. - La acción penal es autónoma en el sentido de que es absolutamente independiente de la función judicial, lo que está en perfecta armonía y concordancia con el principio de la autonomía de las funciones procesales.

d) Necesaria, Inevitable. - Por determinación y exigencia intrínseca, de su esencia, la acción penal es necesaria, inevitable, porque si están reunidas las exigencias legales para su ejercicio, debe promoverse por el órgano de acusación necesaria e inevitablemente.

e) Indivisible. - Es decir comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito.

f) Irrevocable, irrevocable, invulnerable. - Ya que el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella como su propietario y en uso de un derecho propio.

g) Intrascendente. - Ya que se limita a la manera estricta a la persona responsable del delito. (66)

De las características de la acción penal antes señaladas varios autores concuerdan con éstas y para citar a algu

(66) MARTÍNEZ PINEDA, ANGEL: "Estructura y Valoración de la Acción Penal". Editorial Azteca S.A. 1a. edición. México 1968. Pág. 41 a 55.

nos: Sergio García Ramírez, Rivera Silva Manuel, Juan José -
González Bustamante.

El maestro Fernando Arilla Bas en parte acepta y está de acuerdo con las características de la acción penal anteriormente citadas pero discrepa de alguna de ellas al establecer que entre otras que la acción penal es Discrecional y Retractable.

Discrecional.- Ya que el Ministerio Público puede o no ejercitar la acción penal, aun cuando estén o no reunidos los elementos del Artículo 16 Constitucional.

Retractable.- Ya que la citada Institución tiene la facultad de desistirse del ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido, del derecho de demandar la reparación del daño ante los Tribunales Civiles. (67)

PRINCIPIOS LEGALES DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

La acción penal corresponde originalmente a la sociedad, y se ejercita por medio de los órganos del Estado y para promoverla deben tenerse en cuenta dos principios:

- a) El principio Oficial
 - b) El principio dispositivo.
- a) La acción penal se pone en movimiento a impulsos -

(67) ARILLA BAS FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, 1984. 9a. Edición Pág. 21.

del principio oficial, cuando se inicia de motu proprio, por los órganos del Estado creados con ese objeto.

b) Se reconoce el principio dispositivo en la promov lidad de la acción, cuando sólo se pone en marcha por la iniciativa de los particulares. Es evidente que si la acción Penal tiene un carácter público, debe regirse por el principio oficial.

En el ejercicio de la acción penal existen además dos principios directrices: a) el Principio de la legalidad y el principio de la oportunidad.

a) El Principio de la legalidad se funda en que, inva riablemente, debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales y cualquiera que sea la persona contra quien se in tente. El órgano de acusación se encuentra subordinado a la ley misma. Tiene el deber de ejercitar la acción, tan luego como las condiciones legales se encuentren satisfechas; en consecuencia, el ejercicio de la acción es obligatorio.

b) El segundo principio es decir, el de oportunidad; la acción penal no debe de ejercitarse, cuando así convenga a las razones del Estado, porque se turbe la paz social o se que branten intereses políticos o de utilidad pública; campea un criterio de conveniencia, que resulta muy perjudicial para sa tisfacer los anhelos de la justicia.

México ha reconocido el principio de legalidad. Indu-

dablemente que este principio es el que cuenta con mayores simpatías, porque satisface el más elemental anhelo de justicia absoluta, puesto que no existe nada más odioso que nuestros derechos se supediten al capricho o a la conveniencia oficial. (68)

PROMOVILIDAD DE LA ACCION PENAL:

Para que el Ministerio Público esté en aptitud de - - ejercitar la acción Penal, es absolutamente indispensable que se cumplan ciertas exigencias o formalidades, clara y perfectamente especificadas en la ley. (Artículo 16 Constitucional) mismas que nos referimos a continuación:

- 1.- La existencia de un hecho determinado.
- 2.- Que éste hecho esté tipificado como delito.
- 3.- La pena con que la ley castigue ese hecho determinado como delito.
- 4.- Denuncia, acusación o querrela.
- 5.- Que el hecho se impute a una persona física;
- 6.- Que la denuncia, acusación o querrela, estén apoyadas por declaraciones bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado. (69)

(68) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A., 6a. edición. México 1975. Págs. 46, 47.

(69) MARTINEZ PINEDA, ANGEL: "Estructura y Valoración de la Acción Penal". Editorial Azteca S.A., 1a. edición. México 1968. Pág. 57.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL:

El Código Penal prescribe que la acción penal se extingue: Por muerte del delincuente (Artículo 91); por amnistía (Artículo 92); cuando se otorgue perdón en delitos de que relia necesaria; y en los casos de prescripción (Artículo 104, 105, 106 y 107).(70)

En caso de la muerte del delincuente, a pesar de lo expresado en la ley ("extingue la acción Penal"), lo que en verdad desaparece es la aplicación de las sanciones, exceptuándose la reparación del daño y el decomiso de objetos e instrumentos del delito. Atentos a lo expuesto se puede asegurar; no se extinguió la acción penal, está y su ejercicio existieron, pues de otra manera sería imposible explicar la existencia de la reparación del daño y el decomiso en su calidad de penas públicas sólo teniendo la acción y ejercitándola se puede desembocar en el castigo, por tanto, lo único que desaparece con la muerte del delincuente ya condenado, es el derecho del ejecutivo de hacer efectivas algunas sanciones. Sólo fallece la acción penal y como consecuencia su ejercicio cuando la muerte sobreviene antes de que haya sentencia ejecutoriada, sin influir esta situación en las acciones de carácter civil.

Por la amnistía son válidos en lo general los pensa-

mientos expuestos y en lo relativo al perdón del ofendido, únicamente procede a advertir que al acabamiento de la acción penal y su ejercicio, sólo puede presentarse antes de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público, por ser éste el momento postrero señalado en la ley para la procedencia del perdón. Sistemáticamente podemos expresar; en la prescripción de la acción, efectivamente por el transcurso de los lapsos fijados por la ley, se extingue la acción penal y por ello no puede ejercitarse, más si de facto se puso en movimiento la acción penal y no hay desistimiento del Ministerio Público (Artículo 138 fracción I del Código Federal) al tenerse conocimiento de la existencia de la prescripción el órgano jurisdiccional debe de reconocerla haciendo la manifestación, equivalente al reconocimiento de que, por haberse extinguido el derecho en concreto de prescripción, no ha lugar a sanción alguna.

Ciertos autores señalan el desistimiento como otra causa de extinción de la acción penal, con purismo técnico, debe advertirse, que el desistimiento no es de la acción penal como impropia mente señala el Artículo 140 del Código Federal de Procedimientos Penales(71), sino de la procesal penal en la cual se impide al órgano jurisdiccional proseguir ejercitando su función, debiendo decretar de inmediato el sobreseimiento.(72)

(71) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. "Códigos de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. 35a. Edición. Pág. 186.

(72) RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal" Editorial-Porrúa, S.A. México, 1980. 11a. Edición. Pág. 60 y 61.

III.2 LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCION PERSECUTORIA.

Al respecto el maestro RIVERA SILVA nos dice que los principios de la función persecutoria son: 1.- Principio de requisitos de iniciación. 2.- Principio de oficiosidad; - - Principio de legalidad.

1.- La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien pudiera llamarse principio de requisitos de iniciación en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de los requisitos fijados en la ley, es decir mediante acusación, denuncia o querrela.

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de oficiosidad. Para la búsqueda de las pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive para los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el Ministerio Público, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda de lo que hemos mencionado.

En relación al tema que nos ocupa el jurista Juvenino V. Castro nos dice: El principio de oficiosidad u oficialidad (officialità de los italianos; officialitats de los alemanes) consiste en que la función persecutoria debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público distinto al jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni

a la parte lesionada, también es llamado principio de autoridad ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad pública, como el Ministerio Público.

En México el principio de oficiocidad es aplicado ampliamente en nuestra legislación, ya que los particulares en forma alguna intervienen en la función persecutoria que es propia y exclusiva del Ministerio Público. La intervención directa de los particulares en la función persecutoria (ya sea como acusador, privado, principal o subordinado) debe de ser rechazada como un resabio a los tiempos en que la función persecutoria era considerada como privada, intervención que sólo daría lugar a la venganza privada e hiciera fracasar la debida impartición de justicia.

El Ministerio Público, órgano imparcial, sereno, libre de pasiones, que sólo persigue intereses sociales, y que reúne requisitos de conocimiento y honradez personales, debe imponer sobre acusadores privados que no tienen, ni pueden tener las ventajas de dicha Institución.

3.- La investigación está sometida al principio de Legalidad; si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación y es por ende que debe apegarse a los lineamientos legales preestablecidos para llevar a cabo la investigación de la que es titular sin salirse de las normas establecidas para tal efecto.

III.3 DE LA CONFORMACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, - el instrumento con que el delito se ha cometido o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, - huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver del que fue asesinado, el arma con que se le hirió, la tenencia en el poder del ladrón de la cosa robada, el quebrantamiento de sellos, etc., que no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los signos de haberse cometido. La vaguedad en la manera con que se usa este término, nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo en el hecho criminoso. El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, el puñal o pistola, o el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito: de este modo, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad.

La base en todo procedimiento del orden criminal es la comprobación plena del cuerpo del delito. Si no se encuentra comprobado, no podrá procederse formalmente contra persona alguna. Antes de perseguir al homicida, es necesario comprobar que el homicidio existe como una verdad de hecho.

Los delitos han sido clasificados en delitos de facti permanentis y de facti transeuntis. Los primeros, con aquellos que dejan consecuencias resolutivas, como las lesiones, el estupro, etc., los otros tienen una vida efímera, como las

injurias verbales, pero de todas suertes, poseen en el momento mismo de su comisión elementos físicos, inconfundibles, propios.

En relación a la definición de lo que es el cuerpo del delito el Jurista José González Bustamante en su obra Principios de Derecho Penal Mexicano nos dice: Al cuerpo del delito se le han dado tres diferentes acepciones. Los tratadistas antiguos entendieron que el cuerpo del delito es el delito mismo. El célebre D'Aguesseau decía que "el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, cuya existencia estuviera establecida por el testimonio de testigos dignos de fé, concordes entre sí y perseverando en sus disposiciones, incapaces de variar y afirmando a la justicia que se ha cometido un crimen". Otros han entendido que el cuerpo del delito está constituido por el conjunto de elementos materiales e in materiales comprendidos en la definición legal, incluyendo los elementos psicológicos y subjetivos; la voluntad y el dolo; lo que equivale a decir que el cuerpo del delito es el delito mismo. Por último, la tercera opinión, contempla al cuerpo del delito exclusivamente en función de los elementos materiales, y da un sentido práctico y novedoso al concepto como lo reclama la índole del procedimiento penal. De tal manera que el cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición. (73)

(73) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. 6a. edición. México 1975. Pág. 159, 160 y 161.

Para el maestro FERNANDO ARILLA BAS el cuerpo del delito, está constituido por la realización histórica, espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. Las normas penales singulares describen figuras de delito, las cuales tienen únicamente valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario que una persona física realice una conducta que sea susceptible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas se ha integrado, tanto en el tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal, es decir, ha surgido el cuerpo del delito. (74)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice: "El cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal". (75)

Las leyes procesales en vigor establecen reglas Genéricas y Específicas, para la comprobación del cuerpo del delito. En la Regla Genérica, el cuerpo del delito se comprueba por sus elementos materiales; consiste en la demostración de la existencia de tales elementos.

Los Artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Pro-

(74) ARILLA BAS FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Kratos S.A. de C.V., México, 1984. 9a. Edición, Pág. 79.

(75) TESIS 93 DE LA SEGUNDA PARTE DE LA COMPILACION 1917-1975.

cedimientos Penales disponen que: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley Penal. (76)

Debemos advertir que la comprobación del cuerpo del delito, constituye una valoración de las pruebas obtenidas al vencimiento del término constitucional y es, por lo mismo, una facultad exclusivamente jurisdiccional. La Policía Judicial y el Ministerio Público, en las diligencias que practican en el período de averiguación previa que antecede a la consignación de los tribunales, sólo asegura la prueba pero no la valoración de ésta, y, si recogen los instrumentos u objetos del delito y describen las huellas y vestigios que hubiese dejado, es con el objeto de que el Juez esté en condiciones de apreciar su valor probatorio. En otros términos el Ministerio Público y la Policía Judicial, sólo aportan al proceso los elementos de prueba que han de servir al Juez para pronunciar su resolución. Entre estos delitos que se rigen por regla Genérica tenemos por ejemplo Amenazas, Estupro, Violación, etc.

Los Códigos de Procedimientos Penales establecen reglas especiales para la comprobación de ciertos delitos, mismos que se dividen en dos grupos: A) Delitos contra las personas en su patrimonio; Robo, Abuso de Confianza, Fraude, Despojo, etc. B) Delitos contra la vida y la integridad corporal entre otros: Lesiones, Homicidio, Parricidio, Aborto, Abando-

(76) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES: "Editorial Porrúa, S.A. 35a. Edición. México, 1986. Págs. 34 y 196.

no de Persona, etc.

Para el tema que nos ocupa hablaremos exclusivamente de la comprobación del cuerpo del delito de Homicidio y Lesiones mismos a los cuales nos referimos a continuación:

Según el Artículo 288 del Código Penal, "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, si no toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa":

En esta definición, por lo extensa, se incluyen tanto las lesiones que dejan huella material sobre el cuerpo humano como las que, por provenir de envenenamiento o enfermedad producida por un delito solamente afectan órganos internos.

El cuerpo del delito de lesiones que pueden percibirse por el sentido de la vista, se comprobará por la Inspección Ocular de las mismas que corresponde practicar al Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa o al Juez - en su caso, en el curso de la instrucción. La inspección debe recaer tanto en los caracteres semiológicos de las lesiones - como sobre su localización topográfica en el cuerpo del lesionado. La clasificación de las lesiones se lleva a cabo parcialmente. No se olvide, al respecto que en todo proceso por lesiones debe obrar dos certificados médicos, el llamado "Probable" que se expide por lo general al ser reconocido el ofen

dido en las diligencias de averiguación previa; y el de "sanidad o Definitivo" que se rinde durante la Instrucción y que sirve a las partes para fundar sus conclusiones y al Juez para dictar sentencia.

En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad provenientes de delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste con la inspección y descripción, hechas por el Ministerio Público o el Juez, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima, y con el dictamen médico en el que se expresarán los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa. En caso de no existir manifestaciones externas, bastará con el dictamen médico.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que por mandato de los Artículos 142 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 212 del Código Federal de Procedimientos Penales las consecuencias visibles producidas por las lesiones deben acreditarse por medio de la Inspección Ocular.

La Jurisprudencia ha resuelto que tratándose de las lesiones a que se refiere el Artículo 290 del Código Penal, es decir, aquellas que dejan cicatriz perpetuamente notable, la perpetuidad ha de acreditarse por medio de dictamen médico y la notabilidad mediante la Inspección Judicial, en que se de fé de dicha cicatriz, consecutiva a la lesión, es notable a simple vista o sea a una distancia no mayor de tres metros.

Comete delito de Homicidio el que priva de la vida a otro. (Artículo 302 del Código Penal vigente):

La existencia del homicidio requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias:

PRIMERO.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano interesado, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no puede combatirse ya sea porque sea incurable o ya por no disponerse de los recursos necesarios.

SEGUNDO.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado. (Artículo 303 del Código Penal).

En la comprobación del cuerpo del delito de homicidio caben dos supuestos diferentes:

- I.- Que se encuentre el cadáver; y
- II.- Que no se encuentre.

En el primer supuesto, el cuerpo del delito de homicidio se comprobará tanto por la fé del cadáver dada por el Ministerio Público o Juez, si el ofendido fallece después de la consignación, como por el certificado de autopsia que deberán practicar los peritos, expresando las causas que originaron la muerte. La Inspección del cadáver deberá de recaer sobre sus signos de identidad personal, los fenómenos cadavéricos, que hayan aparecido en el momento de la diligencia, los caracte-

teres semiológicos de las lesiones que presenta y la localización topográfica de las mismas. (Artículo 104, 105 y 106 - C.P.P. D.F.).

En el segundo supuesto, cuando el cadáver no pueda ser encontrado se comprobará su existencia por medio de testigos quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiera padecido. Estos datos se darán a los peritos que emitan sobre las causas de la muerte, estando entonces la opinión de aquellos, de que la muerte fué resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el Artículo 303 del Código Penal.

Cuando no se encuentren testigos que hubieran visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión del homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vio, vivió y la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado, destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

Los cadáveres deberán de ser siempre identificados por medio de testigos, si esto no fuere posible, se harán fo-

tografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que aquéllos sean reconocidos. Y exhortándose a todos los que los conocieran a que se presenten ante el Ministerio Público o ante el Juez a declararlo. Los vestidos se conservarán en depósito seguro y se describirán minuciosamente para que puedan ser presentados a los testigos de identidad. (Arts. 106, 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identificación de los cadáveres no es una exigencia legal para la comprobación del cuerpo del delito, sino un medio de identidad para poder saber quién perdió la vida.

A continuación presentamos Jurisprudencias al respecto de la comprobación del cuerpo del delito de Lesiones y Homicidio, así como otra Jurisprudencia firme para comprobar el cuerpo del delito en general.

CUERPO DEL DELITO. COMPROBACION DE LESIONES (LEGISLACION DE - NICHUACAN).- Aun cuando el Artículo 210 del Código de Procedimientos Penales establece que las lesiones y golpes serán comprobados por la Fé del Juzgador, misma que dar en sus signos exteriores y por el dictámen de los médicos legistas que examinarán al lesionado, el sentenciador no viola garantías individuales si tiene por comprobado el cuerpo del delito, a pe-

sar de que alguno de los medios que la ley señala para tal efecto, no se hayan empleado o se hayan empleado deficientemente, si se rindió dictamen de dos peritos por él designados en el que determinan y clasifican la lesión, previo examen de la víctima, y si además el acusado admitió haber causado la lesión que presenta el ofendido, corroborándose en este último la existencia y lugar de la lesión, ya que el juzgador goza, en principio, de la más amplia facultad para estimar los elementos conducentes a la comprobación del hecho delictuoso, siempre y cuando dichos elementos no estén reprobados por la ley. (77)

CUERPO DEL DELITO. COMPROBACION HOMICIDIO.

Si bien es cierto que el Juez natural goza, en principio, de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aun cuando se aparte de los medios que específicamente señala la ley, con tal de que los empleados no pugnen con ella, con la moral o con las buenas costumbres, también lo es que, para tenerlo por integrado, precisa que exista certeza sobre dicha corporeidad. Tratándose de un homicidio es necesaria la evidencia de que la muerte se produjo como consecuencia de la conducta de otro sujeto, es decir, entre otros datos, que se pruebe la relación de causalidad. (78)

(77) AMPARO DIRECTO 65/30/1960. 1a.Sala Boletín 1961. Pág. 7.
 (78) AMPARO DIRECTO 8340/1960. 1a.Sala Boletín 1961. Pág.396.

**CUERPO DEL DELITO. MEDIOS PARA COMPROBARLO. FIRME JURISPRUDEN
CIA.**

La Autoridad Judicial goza, en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso aun cuando no sean de los que define y detalla la ley sino están reprobados por la misma: de tal manera, que cuando alguno de los medios que la ley señala para comprobar el cuerpo del delito, no se hayan usado o se hayan usado deficientemente, si con los demás que la ley proporciona se llega a la comprobación del hecho criminoso, ello es bastante para que la comprobación sea plena. (79)

DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

En lo tocante a este tema, hay que manifestar que muchos autores, hablan de presunta responsabilidad; otros de "posible" e incluso aluden también a la "sospecha". Las leyes tampoco utilizan denominación uniforme; pues así por ejemplo, el Artículo 297 del Código del Distrito alude a probable responsabilidad; el 302 del mismo Ordenamiento utiliza la palabra "resunta"; y la Constitución en el Artículo 19 usa el término "probable", así como el Artículo 161 del Código Federal utiliza los términos "suponerlo responsable". Lo más común y corriente es que se hable de "presunta", refiriéndose tal expresión a la prueba presuncional o circunstancial, lo cual entraña un superlativo error, ya que la prueba conduce a la plenitud probatoria y no es tal situación la que constituye el (79) ANPARO DIRECTO 3484/1950. 1a. Sala Boletín 1962. Pág. 501.

elemento medular que estamos examinando. Lo técnico es eslabonar el elemento medular en estudio con la probabilidad o con la posibilidad, ya que tanto una como otra palabra no indican comprobación absoluta, sino simplemente se refieren a lo que puede ser o existir, o a lo que se puede fundar en la razón, sin que por ello se concluya la prueba plena de proceder. Esta tesis es más o menos la que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia cuando manifiesta que para el auto de formal prisión se necesitan elementos que hagan suponer la responsabilidad.

En resumen, la probable responsabilidad existen cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto. El término presuntorresponsabilidad es el que usan nuestros tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la práctica. (80)

III.4 LA REPRESENTATIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION AL INculpADO Y AL OFENDIDO.

Es muy importante destacar el papel que juega el Ministerio Público en cuanto al inculcado por el delito y el ofendido o víctima del mismo. Sobre todo con las víctimas u ofendidos por el delito con la procuración y administración de justicia penal, éste enlace, en los hechos y ante el derecho, cobra importancia particular en la medida en que el régi

(80) RIVERA SILVA, MANUEL: "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa S.A., 14a. edición. México 1984. Págs. 164, 165.

men vigente aleja al particular del tribunal y lo pone en la "sombra". Se impide ejercer la venganza, pero también reclamar directamente la justicia.

La situación que ahora generalmente contemplamos no sólo aquí, sino en creciente número de países, descarta el ingreso del ciudadano, tratándose o no, del ofendido por el delito a la titularidad del ejercicio de la acción penal, o bien por otro lado, pretende lo mismo, esto es, la estatización de tal ejercicio mediante el ensanchamiento de las facultades persecutorias.

Si esta no es consecuencia necesaria conceptual de la atribución del Jus Puniendi, sólo el Estado directamente a título de Representante de la Sociedad, de cuerpo jurídico y político de ésta, al afirmar que la acción penal como sugiere el Artículo 10. del Código de Jalisco, al afirmar que la acción penal corresponde a la Sociedad, para indicar en seguida, que ella se ejerce por el Ministerio Público. (81)

Como se dijo en su oportunidad el Monopolio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público quien en su carácter social (misma calidad que le da la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 en su fracción IV) es quien Custodia o representa a la misma, proposición admisible si se reconoce que en esta Sociedad también figura el delincuente, y que,

(81) GARCIA RAMIREZ, SERGIO: "Justicia Penal". Editorial Porrúa S.A., 1a. edición. México 1982. Pág. 146.

por lo mismo, al gestionar el Ministerio Público todos los intereses de aquella, también se obliga con los de éste. (82)

Lo cierto es que, en la mayoría abrumadora de los casos, si no en todos, el Ministerio Público es el único conductor para la gestión de los intereses particulares, patrimoniales o morales, ante el Tribunal. Con todo se multiplica y agudiza el quehacer de aquella Institución; representa efectivamente a la Sociedad; también sostiene los derechos del inculcado, actuando a título de parte de buena fé; y además encausa la satisfacción de los intereses del agraviado, que no halla otro camino para proponer al Estado, lo que legítimamente le pertenece, sea como reparación que las leyes contemplan, - sea como víctima -algo más real, hondo, que el resarcimiento material- que las leyes consignan.

De esta suerte, el Ministerio Público establece frente a la víctima una doble relación: ha de examinarlo bajo la óptica de la victomología, si desea tener una visión completa, substancial del hecho delictivo y la dinámica que desencadenó e hizo desembocar la conducta criminal; pero también debe verle como si en él reposara, en condición de defensor de oficio o particular la preservación de los derechos del ofendido: - sosteniendo como se dijo anteriormente los derechos del inculcado, actuando a título de parte de buena fé.

(82) GARCIA RAMIREZ, SERGIO: "Justicia Penal". Editorial Porrúa S.A., 1a. edición. México 1982. Pág. 97.

III.5 PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR.

En materia penal el Ministerio Público, representante y garantía de la Sociedad, tiene que enfrentarse a una serie de comportamientos delictuosos, en una mira esencial: Represivos, para ello hace uso de las facultades que le otorga la ley ya que es único titular de la acción penal y jefe nato, además de la Policía Judicial. No obstante en esta tarea, el Ministerio Público está lejos de ser una entidad omnímoda que tiene en sus manos la fuerza, ya que al preservar a la Sociedad contra la delincuencia implica también una responsabilidad: ésta, estriba por una parte, en el obrar justificadamente, lo que la propia ley impone a la Institución y por otra en el sentido humanístico que le es ya inaplazable, por el grado de evolución a que ha llegado el Ministerio Público y atento también a la imprescindible presencia de la revolución Institucional de este organismo legal.

Es muy importante la labor del Ministerio Público en el periodo de la Averiguación Previa, no porque prepara técnicamente una futura situación procesal, sino porque formula las primicias de una decisión en la cual se está jugando una situación humana que ha de interesarle tanto como la aplicación de la misma ley y el cumplimiento de la justicia. Para ello tiene como auxiliar a la Policía Judicial que coadyuva a la pesquisa en forma material y a la especulación misma traducida en los laboratorios científicos de investigaciones, cada vez más indispensables en la averiguación de delitos.

El Ministerio Público en esta fase actúa como autoridad hasta poner el asunto en estado de consignación y ejercitar la acción penal.

En cuanto al Ministerio Público en el proceso, sabemos que al ejercitar la acción penal deja de ser autoridad para ser parte; de ahí en adelante el dicho del acusador y el acusado ha de ser contemplado y a la postre derimido por el Juez ante las pruebas aportadas en la Instrucción. Nada hace aquel oficiosamente sino lo que le solicitan las partes en la causa.

El Ministerio Público velando por los intereses de la Sociedad, quiere repararla obteniendo el castigo de quienes la lesionan, desde el momento de la consignación, está pendiente de que se resuelva sobre la situación jurídica del indiciado dentro del término constitucional. Si hay soltura, tiene abierto el camino de la apelación; más si hay formal prisión, inicia una tarea de aportar pruebas durante la instrucción para lograr el castigo del infractor.

En esta intervención del Ministerio Público, en el proceso debe de reflexionarse acerca de cuestiones que en ocasiones aparentemente sin importancia la revisten, no obstante tanto para una satisfacción debida a la sociedad lastimada por el delito como por el propio acusado, a quien no debe destimarse ni por el Juez ni por el acusador, atendiendo al principio de "No hay delincuentes sino hombres", tomando en

consideración por los legisladores de 1931.

En efecto, la repetición de una serie de promociones_ análogas y de actos procesales confunde en ocasiones a la fun_ ción del Ministerio Público en sentido de rutina que no debe_ privar, ya que se está juzgando el futuro de un hombre, a - - quien precisamente, mediante la sanción y el adecuado trata- miento en su ejecución se trata de readaptarlo a la vida so- cial. Porque tanto interesa a la Sociedad el castigo de un in_ fractor como el de la readaptación a su seno ya que es parte_ que la integra.

Y asimismo no puede dejar insoslayado al Ofendido o - Víctima del delito, tal y como lamentablemente se ha venido - haciendo en la práctica diaria de nuestros tribunales.

Aunque el esfuerzo del sector público por fortalecer_ al débil ha sido plausible, encausándole a una nueva Institu- ción de derecho de signo social, poniendo a cargo del Estado_ lo que antes estaba sin éxito, encomendado a los particulares. Empero, de aquí no se ha seguido las consecuencias queridas y hasta se ha llegado, a veces, a conclusiones deplorables.

La actual regulación de la Reparación del daño a la - víctima, no ha tenido efectos benéficos, siendo esto reconoci_ do por la propia Institución encargada de la procuración de - justicia la cual en una ponencia presentada por una delegación de dicha institución intitulada "El coadyuvante del Ministe- - rio Público" en donde nos dicen "Es frecuente que en la prác-

tica sea común que el Ministerio Público deje al olvido a la Víctima y el derecho que le corresponde de ser reparado el daño causado y que el olvido provoque resentimiento popular en la persona del Ministerio Público. Por lo que queremos insistir en esto, una vez más, en que las víctimas de un delito, jamás quedan conformes en ser desplazadas tanto en la Ave rigución Previa como en el proceso penal, para que el Ministerio Público, sea quien a su arbitrio, determine la cuantía de la reparación del daño, rinda pruebas que buenamente pueda y quiera, ya sea por negligencia o mala fe. Esto es otra hipertrofia del Ministerio Público a quien se le obliga a representar intereses privados, que sabemos que son propias de un sujeto o parte sustantiva interesada, no obstante que el Ministerio Público es parte que no puede ni debe representar, sino intereses públicos directos.

Es frecuente ver que en los procesos, el Ministerio Público no reúna las pruebas necesarias tendientes a lograr la reparación del daño, sin llegar a la condena judicial, qu dando así burlados los intereses de los lesionados por el delito, pues el Juez tiene que absolver de la reparación del daño, y así ya no se puede ir a la vía civil para exigir éste, pues la absolución de la reparación del daño se convierte en cosa juzgada. Entonces la función primordial que el Estado ha conferido al Ministerio Público, es la persecución y represión de los delitos, de ahí que no haya puesto mayor atención en la protección del interés del ofendido, de que sea repara-

do el daño causado, o bien la de garantizar la reparación del mismo durante la etapa investigadora. Y es lo que interesa al Estado, es la tranquilidad, paz y seguridad social a lo que contribuye grandemente la acción persecutoria de los delitos. En consecuencia, lo que le preocupa al Estado es castigar al delincuente sin darle la debida importancia de dejar a salvo los derechos del ofendido o víctima del delito.

Por lo que proponemos que debiera legislarse en relación a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido del delito, creándose una acción principal a favor de éste y otra subsidiaria, en la cuenta del Ministerio Público, en la cual éste como Organó Estatal vele por la reparación del daño causado a aquél.

CAPITULO IV.

DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D. F.

El Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (antes de su reforma en el año de 1971) expresaba en sus dos únicos párrafos:

"Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa, y - - agregarla al acta correspondiente, para que el Juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico. (83)

Por decreto de fecha 17 de Marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial el día 19 de Marzo del mismo año, el artículo de referencia fue adicionado con cuatro nuevos párrafos, a saber:

"En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

Quando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

(83) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.: Editorial Porrúa. México, 1969. 17a. Edición. Pág. 47.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciera, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa". (84)

A través de dicha reforma se deposita en manos del Ministerio Público la facultad de decretar o conceder el beneficio de la libertad provisional o "libertad previa administrativa", de aquellas personas que con carácter de presuntos responsables en la fase procedimental de la Averiguación Previa, ocurren en delitos culposos ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, a condición de que garanticen suficientemente el no sustraerse a la acción de la justicia y en su caso, - (aunque en la actualidad dicho precepto ya con otras modificaciones estatuye la obligación de garantizar así mismo el daño y perjuicio causado por el delito) el pago de la reparación del daño, pero siempre como requisito SINE CUA NON, el no haber abandonado a la víctima.

Este precepto contiene un ejemplo de la adecuada política criminal al coadyuvar al alcance de una impartición de justicia expedita, equitativa y humana, en principio, pues - por una parte le ofrece al indiciado la oportunidad de reintegrarse rápidamente a su vida cotidiana y por otra, en atención a la garantía que en ocasiones se le da a la víctima del deli

(84) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Editorial Porrúa, México, 1981. 29a. Edición. Pág. 58.

to ya que en muy numerosos casos dicha garantía es ficticia y los derechos de ésta se ven burlados como ya se hizo mención anteriormente. Resulta menester subrayar que la procedencia de tal beneficio se condiciona al hecho de no venir en el momento del hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervante y así mismo no abandonar a quien o quienes hubiesen resultado lesionados.

Al respecto Rafael Pérez Palma expresa: "El otorgamiento de las libertades bajo fianza o caución, atendiendo a lo dispuesto a la fracción I del Artículo 20 Constitucional, ha sido considerado como un acto esencialmente jurisdiccional. La facultad concedida al Ministerio Público en relación a los delitos de imprudencia cometidos con motivo de tránsito de vehículos, es la primera excepción que aparece en nuestro derecho y tiene plena justificación, particularmente, bajo las nuevas orientaciones que tienden a suprimir el carácter delictuoso a los "accidentes" normales ocasionados con motivo del cada día más intenso tránsito de vehículos. El conductor de un vehículo que, en un momento de distracción, por una imprevisión produce daños materiales o lesiones, y quizás hasta homicidios se dice, no es un delincuente y por tanto merece un trato diferente a quien verdaderamente es delincuente. (85)

Como ya se ha señalado, el delito de imprudencia, oca

(85) PEREZ PALMA, RAFAEL: "Guía de Derecho Procesal Penal". - Editorial Cárdenas, 2a. edición. México 1977. Pág. 266.

sionado con motivo de tránsito de vehículos, se trate de daños causados a la integridad corporal de las personas a la vida o al patrimonio, tanto puede ser investigado y perseguido de oficio, como recurrir a la querrela del o los ofendidos el criterio adoptado por los autores de la reforma de 1971 del Código de Procedimientos Penales, no se limitó a la diferenciación entre perseguibilidad de oficio o de querrela, sino fundamentalmente en el no abandono de quien no hubiese resultado lesionado.

El abandono de la víctima implica, independientemente de la violación del deber jurídico de asistencia y auxilio a la víctima en un hecho de tránsito. Dicho deber jurídico de asistencia, se encuentra previsto de manera expresa y obligatoria para todos los conductores de vehículos, en las diversas disposiciones administrativas reglamentarias del tránsito y circulación de vehículos. Concretamente, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en su Artículo 197 fracción I, previene que los conductores y peatones implicados en un "accidente" de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán de permanecer en el lugar del "accidente", para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados o procurar se de aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos. (86)

Por adición hecha al Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial del 29 de -

(86) REGLAMENTO SOBRE POLICIA Y TRANSITO. Editorial Porrúa, - S.A. 16a. Edición. México, 1986. Pág. 95.

Diciembre de 1981, se faculta al Procurador del Distrito Federal, para determinar el monto de las cauciones exigibles, según el caso, mediante disposiciones de carácter general. Asimismo con dicha reforma también se establece la figura jurídica del arraigo domiciliario, estatuido en el párrafo 9o. de dicho ordenamiento que a la letra dice: "En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz o siendo de los Juzgados Penales, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes". - - - - -

Con todas estas innovaciones implantadas al Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, por último se reforma nuevamente dicho artículo en su párrafo tercero, que anteriormente rezaba: "En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público, el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.(87).

Para quedar actualmente como sigue: "cuando se trate de delito no intencional o culposo exclusivamente, y siempre

(87) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Editorial Porrúa. México, 1981. 29a. Edición. Pág. 59.

que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá, la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación del daño y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo domiciliario, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad". (88)

IV.1 LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Para iniciar este apasionante tema que es la Libertad provisional en la averiguación previa, es preciso hacer alusión a lo que se entiende por Libertad Provisional, veamos que nos dicen algunos letrados del derecho:

Según Carnelutti, la fórmula libertad provisional no tiene nada de exacta, ya que se denota un estado de sujeción del imputado, que constituye un sustitutivo de su custodia preventiva para los casos en los que de éste no haya o deje de haber necesidad estricta. Mejor que de libertad provisional se hablaría de libertad limitada, también de sumisión del imputado.

Haciendo referencia a la autoridad que la concede, Leone manifiesta que la libertad provisional es "La providen-

(88) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Editorial Porrúa. México, 1986. 35a. Edición. Pág. 61.

cia en la cual el Juez o el Ministerio Público concede eventualmente al imputado detenido la libertad mediante determinadas condiciones". Fenech sostiene que la libertad provisional es "Un acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial". González Bustamante define a la libertad provisional como "La libertad que en carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas por la Ley". Según Piña y Palacios es "El medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncie sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia". A su vez, Jiménez Asenjo define a la libertad provisional como "La situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto al cumplimiento de una determinada conducta personal.(89)

La libertad provisional administrativa, es decir, la concedida por el Ministerio Público durante el período de preparación del ejercicio de la acción penal, fué admitida, por primera vez en México, por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, cuyo Artículo 154 reza: "En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa ocasionados por el tránsito de vehículos, siempre que no concurren

(89) GARCIA RAMIREZ, SERGIO: "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa S.A., 4a. edición. México 1983. Pág. 475, 476.

abandono de atropellados u otro delito de carácter doloso y - el responsable se presente voluntariamente y en forma inmediata al Ministerio Público éste tendrá facultad, bajo su más extricta responsabilidad de conceder la libertad del detenido, - previo depósito en efectivo, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, al consignar a la autoridad judicial, se prevendrá al consignado para que comparezca ante éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella que el Ministerio Público haga la consignación. Si no comparece dentro de dicho término, el Juez revocará la libertad, ordenará la detención del consignado y hará efectiva la garantía".

En lo que corresponde en materia federal, la adiciónhecha al Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de - 1876, en vigor quince días después de su publicación dispusoque "En las averiguaciones previas que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, que se sancionen con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, - el indiciado será puesto en libertad, siempre que no hubiereincurrido en el delito de abandono de persona y garantice mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, nosustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la

reparación del daño". (90)

Es claro que esta libertad, a la que pudiéramos llamar provisional administrativa o previa, atendiendo para semejante denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la concede, es distinta e independiente de la que proviene la fracción I del Artículo 20 Constitucional. De aquí no se sigue ciertamente, su inconstitucionalidad, como se ha creído observar en las normas precursoras que al respecto contiene el derecho del Estado de México. Y no la hay, porque si bien es cierto que el Artículo 20 habla solamente del otorgamiento de libertad por el Juez, también lo es que dicho texto consagra una garantía mínima, incompressible, más no un tope máximo a los derechos del inculcado. De ahí, entonces, que la ley secundaria procede acertadamente al ampliar las prevenciones favorables a este sujeto.

Tal libertad aparece, como las demás de su género, sujeción al procedimiento, traducida en el deber de que el presunto responsable, se presente ante el Ministerio Público y ante el Juez, en su caso. La desobediencia a la cita o a las órdenes que en la secuela procedimental se traduce en presentación forzosa del inculcado, aprehensión del mismo —si se está en fase judicial— y realización de la garantía. Por lo demás, ésta se concederá, y devolverá en su caso, cuando se resuelva en no ejercicio de la acción penal o una vez que se ha

(90) ARILLA BAS, FERNANDO: "El Procedimiento Penal en México". Editorial Kratos, 9a. edición, México 1984. Pág. 59, 60.

ya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa. (91)

IV.2 EL ARRAIGO DOMICILIARIO.

Es de suma importancia para el presente estudio hacer mención al significado de la palabra "Arraigo".

La palabra arraigo se deriva de las raíces latinas AD y RADICARE, del vocablo RADIX, RAIZ. En un sentido figurado - hace referencia a los bienes raíces, de modo que, como ya lo hace notar Escriche, "Arraigar es, asegurar la responsabilidad a las resueltas de un juicio o con motivo de un compromiso cualquiera". (92)

Sabemos que la naturaleza jurídica del arraigo en - - nuestro derecho positivo, es la de ser una medida cautelar o de seguridad y aun cuando es una figura eminentemente de carácter civil, es utilizada en el ámbito del derecho procesal penal primeramente mediante el arraigo de testigos (Artículo 215 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y muy recientemente a través del Arraigo Domiciliario, concedido a presuntos responsables por delitos de culpa o imprudenciales dentro de la Averiguación Previa, según lo establecido en las nuevas reformas y adiciones hechas al Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-

(91) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO: "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa S.A., 4a. edición. México 1983. Págs. - 493, 494.

(92) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Pág. 779.

deral, de las cuales en su oportunidad hicimos mención.

Hasta antes de las reformas hechas al Artículo 271 - del Código de referencia, en las cuales se estatuye la figura del Arraigo Domiciliario, dicha figura jurídica se encontraba estatuida dentro de nuestro derecho positivo a través de una serie de acuerdos dictados por el Procurador de Justicia del Distrito Federal y de los cuales pasamos a ser referencia: El primero de estos acuerdos, con fecha 10. de Julio de 1977, se fija en los casos en que procede, los requisitos que se necesitan para que se dé, quien lo puede otorgar y las causas de su terminación; El segundo con fecha 18 de Julio del mismo año nos señalaba que para evitar molestias a las personas sujetas a una averiguación previa, que se encuentren gozando del arraigo domiciliario y se ejercita acción penal en su contra, serán conducidos por la Policía Judicial ante el Juez de la causa sin la necesidad de tener que volver ante el Agente del Ministerio Público. Y el tercero, constituía una ampliación del Arraigo Domiciliario, que a la vez concede más ventajas a los presuntos responsables de la comisión de un delito, consistente en permitir que la persona arraigada puede acudir al lugar de su trabajo, cuando sea dentro del Distrito Federal, previa solicitud al Ministerio Público, precisando la ubicación del mismo, horario, así como la naturaleza de las labores que desarrolla. Requiere además de la conformidad del custodio y del responsable del centro de trabajo, mismo que asume el compromiso de dar facilidades al arraigado para que

cumpla con sus obligaciones ante el Ministerio Público.(93)

Según lo establecido por el acuerdo dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fecha 10. de Julio de 1977 los presupuestos y requisitos para el arraigo domiciliario eran los siguientes:

Presupuestos: Que el delito sea culposo y que sea sancionado con una pena no mayor de cinco años.

Requisitos:

- A) Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal.
- B) Su residencia sea cuando menos de un año.
- C) No existan datos que se pretenda sustraerse a la acción de la justicia.
- D) Desempeñe trabajo honesto.
- E) La ubicación de su centro de trabajo sea dentro del Distrito Federal.
- F) Que el responsable del centro de trabajo, exprese su conformidad y permita al arraigado a acudir ante el Ministerio Público cuando éste lo requiera.
- G) Haya observado buena conducta.
- H) Proteste presentarse ante el Agente Investigador que tramita la Averiguación Previa cuando éste lo disponga.
- I) Atienda las Órdenes que dicte el Agente Investigador.

(93) ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 10. de Julio de 1977, 18 de Julio de 1977.

J) Cubra la reparación del daño o realice convenio con el presunto ofendido, ante el Ministerio Público de la forma en que lo reparará.

K) Que tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos el indiciado no hubiese abandonado al lesionado, y no hubiese consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

L) Que quien ejerza la custodia sea persona solvente moral y económicamente a criterio del Ministerio Público de acuerdo con los datos que reciba al respecto y que se solidarice con el convenio a que se refiere el inciso "J" en el pago de la reparación del daño.

LL) Que quien ejerce la custodia declare bajo protesta de decir verdad que se compromete a presentar al indiciado ante el Agente Investigador cada vez que éste así lo requiera.

Formas de Terminación del Arraigo Domiciliario:

a) Causas.

1.- Cuando el acusado o quien ejerce la custodia desobedeciere sin justa causa las órdenes que dicte el Agente Investigador.

2.- En caso de que se ejercite la acción penal.

3.- Cuando no se ejercita la acción penal.

4.- Cuando el presunto responsable luego de haberse arraigado, se acoge al beneficio que otorga la libertad bajo garantía que consagra el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

Posteriormente el Arraigo Domiciliario detenta un sólido fundamento jurídico de acuerdo al decreto de fecha 23 de Diciembre de 1981 publicado en el Diario Oficial el día 29 de Diciembre del mismo año en donde el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue reforzado y adicionado nuevamente, implantándose en dicha reforma la figura del Arraigo Domiciliario en el párrafo 9o. de dicho ordenamiento el cual estatuye: Art. 271. - - - - -

.....

Párrafo Noveno.- En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz o siendo de los Juzgados Penales, cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público - que tramite la averiguación previa, cuando éste lo disponga;

II. No existen datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparara el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público en base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del Agente del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieran sin jus-

ta causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente orden de aprehensión en su contra, y VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así, procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.(94)

De lo anteriormente mencionado podemos afirmar que los acuerdos a que hicimos mención anteriormente fueron los precursores que asentaron las bases para la reforma y adición del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en el cual se implantó la figura del Arraigo Domiciliario; todo esto con las facultades que tiene el Procurador General de Justicia del Distrito Federal según lo previsto por el Artículo 18 fracción XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual lo faculta para promover ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciación de las leyes que estime necesarias para la buena administración de justicia.

Y una vez que hicimos referencia a lo estatuido por el párrafo noveno del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales podemos dar la definición de lo que entendemos por "Arraigo Domiciliario", siendo éste según nuestro criterio una medida cautelar por medio de la cual se evita que un presunto responsable quede detenido en los lugares comunes de reclusión, dentro de la etapa de la Averiguación Previa, en

(94) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Editorial Porrúa. México, 1986. 35a. Edición. Pág. 62.

tanto que el Ministerio Público, reúne los elementos suficientes para ejercitar la acción penal, si el delito fue imprudencial y no está sancionado con pena mayor de cinco años, quedando en ese tiempo en su domicilio, pudiendo acudir al lugar de su trabajo, mediante la reunión de determinados requisitos legales.

IV.3 LA SITUACION DEL OFENDIDO EN RELACION A ESTOS BENEFICIOS

Ahora nos ocuparemos de la situación que guarda el Ofendido en relación a los beneficios que goza el indiciado respecto del Arraigo Domiciliario y Libertad Administrativa o Libertad bajo caución, durante el periodo de preparación del Ejercicio de la Acción Penal, comúnmente llamada Averiguación Previa, situación ésta, sobre la que podemos afirmar sin temor a parecer aventurados que la doctrina, se ha ocupado escasamente, por lo que procederemos a exponer lo que nuestra práctica forense nos ha enseñado al respecto, desde luego sin soslayar los fundamentos legales respectivos y lo que parcamente se ha escrito al respecto.

Como ya señalamos en su oportunidad entendemos por ofendido, retomando la definición dada por FENECH, el cual nos dice que se entiende por ofendido, al dañado o perjudicado por el delito, es decir, al que padece la lesión jurídica en su persona o bienes jurídicamente protegidos, como consecuencia del hecho delictivo.(95)

(95) FENECH, MIGUEL: "Procedimiento Penal". Editorial Labor, 12a. edición, Barcelona España 1960, Pág. 330.

Una vez que ha quedado establecido en concepto de - - Ofendido así como lo que se refiere a las figuras del Arraigo Domiciliario y Caucción, trataremos ahora de demostrar como dichas prerrogativas que goza el Indiciado o Presunto Responsable del delito en algunos casos y especialmente tratándose de hechos de tránsito lesionan los intereses del Ofendido, respecto a la Reparación del daño causado por el delito.

Como es sabido el delito es siempre una violación a - la Ley Penal, violación, por lo tanto, de un bien o intereses jurídicos en el cual participa la Sociedad entera que origina un daño o un peligro público; pero además de esto puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses pertenecientes a un particular o a una colectividad, es decir del delito surgen dos acciones: mismas que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito: la primera es, como hemos visto, la dirigida a obtener la aplicación de la Ley Penal y la segunda trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir.

Así tenemos que una vez que se comete el delito interviene el Estado como Organó represor a través del Ministerio Público de acuerdo a las facultades que le confiere la propia Constitución en su Artículo 21.(96), con la finalidad primeramente de procurar Justicia (Averiguación Previa) y posterior-

(96) O. RABASA EMILIO Y CABALLERO GLORIA. "Mexicano esta es tu Constitución". Cámara de Diputados LI Legislatura, México, 1982. Pág. 61.

mente administrarla (Organo Jurisdiccional), y es a que en la Primera etapa del Procedimiento Penal donde nos detenemos un poco para reflexionar, si efectivamente el Estado a través del Organo Investigador, especialmente en hechos de tránsito procura realmente Justicia: En lo particular y de acuerdo a nuestra práctica forense consideramos que en muy contadas ocasiones es cuando se da tal situación y a que en otros muy frecuentes casos las víctimas u Ofendidos por el delito, quedan totalmente al margen y soslayados sus derechos especialmente en cuanto hace a la reparación del daño causado aun cuando consideramos que es el Representante Social o Ministerio Público el que debiera preocuparse primero por dejar a salvo los derechos del ofendido antes que procurar decretar la libertad del indiciado sin preocuparse en lo más mínimo que la víctima u ofendido por el delito tenga aunque sea la garantía que se le repara el daño causado. Ya que es muy frecuente en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, especialmente en hechos de tránsito primeramente y una vez que se reunieron los requisitos para que el indiciado goce de los beneficios de la caución o Arraigo Domiciliario, se preocupa éste por decretar la Libertad del indiciado no tomando en consideración a la víctima u ofendido por el delito, siendo tomado éste únicamente como medio de prueba, no cumpliendo en estos casos el Ministerio Público con su función la cual como ya se dijo anteriormente la de establecer frente a la víctima una doble relación: la de examinarlo bajo la óptica de la Victimología, si desea tener una visión sustancial completa del he-

cho delictivo, pero también debe verle como si en él reposara la condición de defensor de oficio o particular, preservando siempre los derechos de la víctima u ofendido y en consecuencia sosteniendo los derechos del inculpado actuando a título de parte de buena fe.

Lo cierto es que, en la mayoría de los casos, si no en todos, el Ministerio Público debiene único conducto para la gestión de intereses particulares, patrimoniales o morales, representante efectivamente a la Sociedad, sosteniendo también los derechos del inculpado y además encausa la satisfacción de los intereses del agraviado que no haya otro camino para proponer al Estado, lo que legítimamente reclama, sea como reparación que las leyes contemplan, sea como víctima del delito.

Y en lo que respecta a las cauciones fijadas por el Ministerio Público en relación a los delitos de Homicidio y Lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, las cuales van desde diez veces el salario mínimo (Lesiones comprendidas por el Artículo 289 parte primera del Código Penal), hasta 100 veces el salario mínimo para el Homicidio y mismas que son fijadas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal de acuerdo a las facultades que le confiere el párrafo 3o. del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, sentimos que no satisfacen las necesidades para las cuales fueron creadas, es decir la de garantizar lo no sustracción del inculpado de la acción de la Justicia y así mismo del

pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ser exigidos tal y como se contempla en el párrafo 3o. del ordenamiento Penal antes referido.(97)

Ya que consideramos inapropiado que con una sola caución se garanticen ambos supuestos, es decir el no sustraerse a la acción de la justicia así como el pago de la reparación del daño o perjuicios que le pudieran ser exigidos al inculcado por el delito.

Con el fin de ilustrar mejor nuestra posición anterior citaremos unos de los múltiples ejemplos que nuestra vida profesional y de práctica forense en la materia conocemos día a día: En un hecho de tránsito en el cual intervienen dos vehículos, uno del servicio particular y otro del servicio público local (taxi), en dicho evento, el vehículo particular con su parte frontal golpea en su parte posterior al taxi estando éste estático y con el impacto le ocasiona a su conductor lesiones de las comprendidas en el Artículo 289 parte segunda del Código Penal vigente y causa daños al taxi por \$ 3,000,000.00 tres millones de pesos, es decir produce una pérdida total del vehículo dañado, de tal evento y una vez que se satisfacen los requisitos de ley para que el conductor del vehículo particular pueda gozar del beneficio de la Libertad caucional o administrativa el Ministerio Público le fije

(97) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 37a. Edición. México, 1988.- Pág. 61.

dicha caución que en definitiva únicamente la fija en razón - al delito de Lesiones y no como lo estatuye el párrafo 3o. -- del Código de Procedimientos Penales anteriormente referido - fijándole en este supuesto al conductor del vehículo particular una caución de 20 veinte veces el salario mínimo, es decir \$ 67,650.00 sesenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos misma cantidad que deberá de depositar en la Nacional Financiera a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Con dicha cantidad en inculpado por el delito "Garantiza", según lo estatuido por el ordenamiento legal anteriormente invocado, el no sustraerse a la acción de la justicia así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

Si consideramos que el responsable del evento lo fué el conductor del vehículo particular quien ocasionó daños por \$ 3,000,000.00 tres millones de pesos, perjuicios considerables (tomando en cuenta que es un vehículo del servicio público local, taxi), y lesiones antes citadas, consideramos que con la caución fijada por el Ministerio Público, no se garantiza en lo más mínimo la reparación del daño causado y las lesiones ocasionadas, mucho menos los perjuicios que pudieran serle exigidos y en consecuencia tampoco garantiza de que el inculpado por el delito se sustraiga a la acción de la justicia ya que éste si es una persona insolvente como los son en su mayoría los que intervienen en dichos eventos, fácilmente el inculpado por el delito puede renunciar y de hecho en va--

rias ocasiones lo hacen) a la cantidad depositada misma que a nuestro criterio es risible para garantizar los supuestos antes citados y con esto se sustraiga a la acción de la justicia para evitar pagar el daño causado y perjuicios que pudieran serle exigidos. Dejando con esto en el más completo desamparo a la víctima u ofendido por el delito al cual las posibilidades de que se le reparen los daños causados son nulos, dejando también con esto escasas posibilidades de que el Estado aplique la Ley Penal al inculpado por el delito.

Siguiendo con el supuesto antes citado y si el inculpado incumple con las disposiciones que le fija el Ministerio Público, éste consignará ante el Órgano Jurisdiccional al inculpado solicitando éste su orden de aprehensión y mandando hacer efectiva la garantía otorgada tal y como se ordena en el párrafo 6o. del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales. (98). Esta garantía que se manda hacer efectiva por el Juez no cubre en lo más mínimo la reparación del daño causado y mucho menos los perjuicios que pudieran serle exigibles al inculpado por el delito; y si aún más tomamos en consideración lo estatuido por el Artículo 29o. del Código Penal en vigor que dice en su parte inicial: Art. 29. La Sanción Pecuniaria comprende la Multa y la reparación del daño. (99), y

(98) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 37a. Edición. México, 1988.- Pág. 61.

(99) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 40a. Edición, México, 1987. Pág. 16.

así por el Artículo 35 del mismo ordenamiento que en primer párrafo dice: El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación.(100)

Por lo anteriormente mencionado consideramos que el Ministerio Público como representante Social y como Organó Procurador de Justicia debiera darle especial prioridad a la Víctima u Ofendido por el delito, procurando dejar a salvo los derechos de éste mediante una intervención verdadera en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, ya sea como verdadero conciliador o bien mediante la imposición de una caución "Especial" fijada para que el inculpado garantice la reparación del daño y perjuicio que le pudieran ser exigidos y otra caución que garantice el no sustraerse a la acción de la Justicia y no como actualmente se trata de garantizar ambos supuestos mediante una caución determinada fijada por el Procurador de Justicia del Distrito Federal la cual para nuestro criterio no es bastante para garantizar dichos supuestos por lo ya anteriormente establecido.

Considerando así mismo que los Agentes Investigadores han puesto desinterés y en algunos casos negligencia en conceder dicho beneficio de la caución plasmada en el Artículo del Código de Procedimientos Penales, que nos ocupa, ya que en la (100) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A. 40a. Edición. México, 1987. Pág. 18.

práctica en nuestra Agencia Investigadora se concede dicho beneficio de una manera hasta cierto punto negligente, ya que una vez que se reúnen los escasos requisitos que exige la Ley para obtener el beneficio de la libertad administrativa mediante caución el Agente Investigador la concede sin tomar en cuenta ciertos puntos que nos parecen muy importantes y creemos que debieran tomarse en cuenta en estos supuestos, tales como que el Agente Investigador una vez que se le presente una situación donde por Ley debe otorgar el beneficio de la caución, debiera por ley auxiliarse de los elementos de la Policía Judicial, a fin de que éstos verifiquen si el Presunto Responsable tiene domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión u oficio y en fin de determinar y estar seguros que al que se le vaya a conceder dicho beneficio posea una personalidad moral o social.

Ahora bien por lo que respecta a la figura del Arraigo Domiciliario, afortunadamente en la práctica forense en las Agencias Investigadoras, únicamente se concede a los que cometen el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, aunque esto se hace de una manera indebida y fuera de todo derecho ya que como lo establece el párrafo 9o. del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en su fracción IV uno de los requisitos para que se otorgue el beneficio del Arraigo Domiciliario es que "tratándose de delito por imprudencia cometidos con motivo de tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado -

en los hechos en estado de ebriedad ni bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, (101)

En la actualidad el citado párrafo 9o. del ordenamiento penal de referencia se encuentra en completo desuso e inobservancia, es decir, ley muerta como otras muchas de nuestra legislación mexicana; afortunadamente esto en beneficio de las víctimas y ofendidos por el delito, ya que si actualmente se burla la justa reparación del daño ante nuestros Tribunales, se incrementaría con la sola aplicación del párrafo en cuestión, ya que tendríamos un gran número de evasiones a la acción de la justicia, tal y como sucede actualmente en los casos en que se concede tal beneficio, es decir, en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación en virtud de la Política planteada por el actual Procurador de Justicia del Distrito Federal, todo esto con el fin de impartir la justicia de una manera más pronta y expedita (Política de la cual solo se le beneficiado el inculpado por el delito).

Con todo esto y partiendo de que en la actualidad se concede tal beneficio a los inculpados por el delito de Ataque a las Vías de Comunicación (el cual no debiera de concederse como ya se dijo anteriormente) creemos por lo que nuestra práctica forense nos ha enseñado que en la mayoría de los casos la víctima u ofendido por el delito no obtienen el re-

(101) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 37a. Edición. México, 1988. Págs. 62 y 63.

sarcimiento del daño sufrido por parte del inculpado.

Como es sabido para poder en la actualidad otorgarse el beneficio del Arraigo Domiciliario deben de darse por lo menos tres supuestos esenciales: 1) Que el conductor no hubiera intentado darse a la fuga inmediatamente después del evento de tránsito; 2) Que garantice los daños causados; y 3) nombre su custodio correspondiente.

En este caso y en apariencia el resarcimiento del daño causado queda cubierto, ya que para que se de tal beneficio y como lo dijimos anteriormente el inculpado por el delito debe previamente realizar convenio con el ofendido o causahabientes ante el Ministerio Público en la forma en que reparara el daño causado, según lo previene el párrafo 9o. fracción III del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales. (102)

Pero en la realidad la mayoría de estos convenios son incumplidos por parte del inculpado por el delito ya que el Ministerio Público en la celebración de dichos convenios funge como simple espectador.

Quedando con esto el Ofendido por el delito en completo desamparo y con escasas posibilidades de obtener la justa reparación del daño causado ya que como es sabido una vez que

(102) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 37a. Edición. México, 1988. Pág. 62.

se celebra Convenio con el inculpado por el delito en la - -
Agencia Investigadora a fin de que se otorgue el beneficio de
Arraigo Domiciliario el Ofendido o Víctima por el delito Otorga
al Incumpado su más amplio perdón respecto a los daños que
le fueron ocasionados quedando esto asentado en el cuerpo de_
la Averiguación Previa; y para obtener la reparación del daño
causado el ofendido debe de penetrar al largo y tenebroso tunel
de la justicia Civil, para el cual se requiere bastante -
tiempo y derogaciones económicas considerables y en muchos -
de los casos con resultados dudosos.

Por lo que consideramos que el Agente del Ministerio_
Público debiera de intervenir de una manera más directa e inmediata
en la celebración de dichos convenios asesorando y -
auxiliando de una manera técnico jurídica a la víctima u ofendido
por el delito mismo que en no muy contados casos carecen
de los conocimientos y recursos económicos para pagar servicios
profesionales adecuados, interviniendo directamente a favor
de la víctima con el fin de obtener en lo más posible el_
resarcimiento del daño causado de una manera inmediata a través
de dinero en efectivo títulos de crédito, etc., etc.

IV.4. NECESIDAD DE REFORMAR ESTE PRECEPTO.

Tomando en consideración la alta explosión demográfica
y vehicular que en nuestros días vive nuestra ciudad capital,
con lo cual como ya lo mencionábamos anteriormente, existe
un alto índice de accidentes de tránsito, trayendo como -

consecuencia un sinnúmero de vidas perdidas, lesiones y un alto porcentaje de horas hombre perdidas que afecta nuestra ya deteriorada economía, así como sumas considerables en dinero por daños causados; por lo que consideramos que no únicamente con este problema de Salud Pública, como actualmente se le ha llamado al hecho de tránsito, es motivo de preocupación para nuestros legisladores a fin de estructurar leyes que no únicamente beneficien al Sujeto Activo del delito como en la actualidad se ha venido haciendo, sino que deberían de preocuparse y poner suma atención a la víctima u ofendido por el delito, mismo que a raíz del incremento de hechos de tránsito se incrementa en su número de una manera considerable y hasta cierto punto alarmante.

Como hemos venido tratando a lo largo del presente trabajo que lo importante no es el de combatir el problema del hecho de tránsito una vez planteado éste, sino el de evitar en lo más posible que se de tal hecho, tomando una serie de medidas de carácter preventivo mismos que en su oportunidad referimos.

Creemos que una vez que se presenta el hecho de tránsito, lo importante es el de tomar las medidas adecuadas para darle pronta solución al problema aplicando por un lado la Ley Penal al inculpado por el delito y por otro protegiendo en lo más posible al sujeto pasivo del delito a fin de que consiga la justa reparación del daño sufrido.

Desgraciadamente los legisladores se han preocupado únicamente por remediar y combatir en lo más posible el problema de la comisión del delito, brindando al inculcado una serie de prerrogativas tendientes a salir del problema tales como ya vimos el Arraigo Domiciliario, Libertad Caucional o Administrativa (esto en la Averiguación Previa) libertad provisional bajo caución, libertad preparatoria, bajo fianza, etc. (Esto en la fase procesal), dejando soslayado y desamparado en su totalidad al ofendido o víctima del delito quien en nuestro concepto es al que debieran de darle las prerrogativas adecuadas y bastas tendientes a obtener la reparación del daño sufrido por el delito o mínimo a que se le garantice plenamente dicha reparación en el período de Averiguación Previa porque consideramos que es aquí donde se inicia al procedimiento penal y como dice el refrán "lo que bien comienza, bien termina". Ya que lo que le importa al ofendido por el delito es que se le aplique la Ley Penal al que le causó el daño y principalmente que se le repare el daño causado, situación ésta como ya se dijo antes, representa una necesidad psicológica antes que jurídica.

Con lo anteriormente citado y con la imperiosa necesidad que existe de reformar nuestras leyes y la de legislar a favor de la Víctima u Ofendido por el delito consideramos que lo preceptuado por el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor no ha cumplido ni cimple con la finalidad para la cual fué creada, finalidad ésta de regular y pro-

teger por un lado los intereses del inculpado y por otro del Ofendido a fin de que éste obtenga la reparación del daño o bien se le garantice plenamente éste, por lo que proponemos se reforme dicho Artículo en su párrafo 3o. el cual reza: - -
"Art. 271. - - - - -

Párrafo 3o.- Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños causados y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad. - - - - -

Mismo párrafo que a nuestro juicio debiera quedar como sigue: Párrafo 3o.- - Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Así como el no sustraerse a la acción de la justicia la cual deberá garantizarse mediante cau-

ción aparte: y de no ser posible esto dicha garantía podrá hacerse a través de la retención, en caso de que proceda, de los instrumentos materia del delito, mismos que podrán que dar en depósito de sus propietarios. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir arraigo correspondiente cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad. - - - - -

Ya que consideramos que con esta reforma al mencionado Artículo se le protege como debiera a la víctima u ofendido por el delito en lo que respecta al resarcimiento del daño causado toda vez que con esto se garantiza mediante caución exclusiva dicha reparación y con otra parte se garantiza la no sustracción de la justicia por parte del inculcado y como quedó estipulado, en los casos en que éste no pudiere garantizar dichos supuestos al momento, éste tendría otra opción de obtener su libertad mediante la retención provisional hecha por el Ministerio Público del instrumento material del delito cuando esto proceda, todo esto en virtud de que en hechos de tránsito en ocasiones intervienen vehículos de servicio público tales como el autotransporte urbano de pasajeros, tranvías, trolebuses, y/o camiones o bien transportes propiedad del Estado Federal o local, mismos que no podrían ser retenidos ya por el perjuicio social que esto implicaría ya por ser propiedad federal, por lo que al respecto debiera legislarse también para que cuando intervenga en hechos de tránsito dichos vehículos el Estado respondiere en los términos del

Artículo 32o. fracción VI del Código Penal que a la letra dice: Art. 32o. "Están obligados a reparar el daño en los términos del Artículo 29o. Fracción VI. El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.(103)

Considerando que con esta reforma a dicho ordenamiento el inculcado por el delito se vería obligado a resarcir por un lado, el daño causado de una manera más directa mediata o inmediata y por otro garantizaría y se constriñería más firmemente al no sustraerse a la acción de la justicia.

Claro está que para que el inculcado pudiera gozar de estos beneficios se tendrían que dar previamente determinados supuestos de carácter esencial tales como: la de poseer domicilio fijo y conocido, ejercer oficio o profesión determinada, así como acreditar debidamente la propiedad del vehículo que fuera materia de retención provisional.

Pudiendo tener el inculcado la posibilidad de nombrar en el cuerpo de la Averiguación Previa a un solidario responsable de la reparación del daño, mismo que deberá de comparecer ante el Representante Social, quedando asentada su comparecencia y bajo protesta de decir verdad aceptar el cargo que le fuere conferido.

Así mismo pugnamos porque se derogue el párrafo 9o. -

(103) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A. 40a. Edición. México 1987. Pág. 17.

del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales y mismo que concede el beneficio del arraigo domiciliario a los incul pados por delitos cuya pena no exceda de 5 años de prisión - y aquellos que sean competencia de Juzgados Penales de Paz.

Ya que consideramos que en nuestros días dicho precepto o legal en la actualidad es inobservado y carece de aplicación, siendo este párrafo ley muerta, amén de esto consideramos que dicho precepto legal es un gran logro de acuerdo a la Política Criminal vigente, pero consideramos que la mayoría - de nosotros los mexicanos, ya por nuestra mala formación educativa, ya por nuestra ignorancia no alcanzamos a comprender la magnitud del logro alcanzado invocado en dicho precepto, - por lo que consideramos que aún no estamos preparados para - que en nuestra justicia penal se de tal situación porque se-- ría contraproducente que se llegara a aplicar dicha disposi-- ción, ya que consideramos que si se llegara a aplicar se in-- crementaría aún más la delincuencia, misma que en la actuali-- dad ha crecido considerablemente, esto debido a la alta densi-- dad demográfica, drogadicción, desempleo y crisis económica - actual y aunada a esto dicha disposición sería un verdadero - desastre, sobre todo en lo que respecta a la delincuencia ju-- venil misma que confundiría la Libertad con el Libertinaje.

IV.5 PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR:

Tomando en cuenta las observaciones que planteamos a lo largo de este capítulo, podemos afirmar que nos parece po-

sitivo que durante el período de la Averiguación Previa el inculpado goce de las múltiples prerrogativas que la ley le otorga, siendo las más importantes las tendientes a obtener su libertad, en este período de investigación ya sea mediante la caución o arraigo domiciliario, consideramos así mismo que desde el punto de vista de política criminal, es un gran logro de nuestra Legislación Penal Mexicana en la procuración de Justicia, y administración de la misma. Pero también consideramos que en el campo de la victimología nos hemos estancado considerablemente, reflejándose esto en los encargados de crear las leyes mismos que nos se han preocupado por legislar a favor de la víctima u ofendido por el delito, ya que como hemos visto a lo largo de nuestro estudio la víctima del delito escasamente aparece en nuestra Legislación Penal con prerrogativas importantes que se ocupen al menos de que quede debidamente garantizado la reparación del daño o prejuicios que sufre éste con motivo de la comisión del delito.

Por lo que consideramos que al ofendido por el delito debiera dársele en nuestra Legislación Penal y en la práctica forense dentro de nuestras Agencias Investigadoras y Tribunales Penales la importancia que realmente representa, tomándolo en cuenta como una pieza clave para la integración de nuestras Averiguaciones Previas, obteniendo con esto de una forma más pronta la aplicación de la Ley Penal a los transgresores de la misma; por tal motivo reiteramos lo antes aludido en el presente trabajo que a la víctima u ofendido por el delito se

le debe examinar bajo la óptica de la Victimología, si se desea tener una visión substancial completa del hecho delictivo, pero el Ministerio Público también debiera observarle, como si en él reposara la condición de defensor de Oficio o particular, preservando siempre los derechos de éste y en consecuencia sosteniendo los derechos del inculpado actuando a título de parte de buena fé.

Así mismo podemos afirmar que nuestra doctrina Penal, se ha ocupado también escasamente por el Ofendido o Víctima del delito, sobre todo en el período de preparación del ejercicio de la Acción Penal, conllevando con esto que tanto los Legisladores, profesionistas y servidores públicos centran su atención únicamente en el inculpado por el delito, provocando con esto la situación actual tan deplorable en que se encuentra la víctima u ofendido por el delito.

Por lo antes referido creemos firmemente que en la actualidad, los legisladores y eruditos del Derecho centren su atención hacia el Ofendido o víctima del delito quien es a final de cuentas el directamente perjudicado por el delito y quien reciente en su persona, bienes o posesiones directamente las consecuencias del delito y el cual merece, creemos todas las prerrogativas idóneas encaminadas directamente a la obtención de la reparación del daño y perjuicios ocasionados por el delito ya que en nuestra actualidad dicha reparación representa para el Ofendido o Víctima del delito una necesidad psicológica antes que jurídica.

A continuación expondremos algunas de las consideraciones que nos parecen de suma importancia, mismas que se plantearon en su oportunidad en el presente trabajo y las cuales creemos pudieran considerarse como perspectivas para las soluciones de algunos de los problemas planteados a través del estudio realizado: todo esto a modo de CONCLUSIONES del mismo:

1.- La intervención del Ofendido, dentro de la Fase Preprocesal o de Averiguación Previa, en determinadas ocasiones y tratándose de delitos perseguibles a petición de parte como lo son: Abuso de Confianza, Fraude, Estupro, Rapto, Adulterio, Daño en Propiedad Ajena, Lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, adquiere una posición sumamente importante envistiéndose en alguno de los casos en calidad de parte principal, ya que no tan sólo deduce la acción civil, sino también la penal. En este caso por medio del Ofendido se inicia el procedimiento y se termina a través del perdón concedido.

2.- Nuestra Legislación Penal, tanto Federal como la del Distrito Federal y de algunos Estados de la República, le han negado al ofendido, la calidad de parte en el Procedimiento Penal, anulándole por ende la personalidad que es determinante en la culminación del Procedimiento independientemente que éste es el que de una manera directa puede aportar más datos para la integración de la Averiguación de aquí que considero firmemente que en la primera etapa del Procedimiento Pe-

nal, la averiguación Previa, la participación y actividad de la víctima u ofendido es muy importante e indispensable, independientemente de que el Ministerio Público sea quien dirija y determine la indagatoria.

3.- Actualmente dentro de la práctica forense del Procedimiento Penal los términos Víctima y Ofendido se han venido empleando como sinónimos para señalar al Sujeto Pasivo, sin embargo, el Código de Procedimientos Penales ha adoptado el término de "Ofendido". Considerando con esto que debiera de distinguirse entre uno y otro ya que considero que por Víctima se entiende al Pasivo que sufre directamente y de una forma material la lesión jurídica y por Ofendido es la persona física que recibe la lesión jurídica de una manera indirecta y en una forma subjetiva.

4.- Por lo que respecta a los hechos de tránsito donde hay un gran índice de mortalidad en el Distrito Federal de acuerdo con el estudio estadístico tratado en el presente trabajo, considero que se deben de llevar a cabo una serie de medidas de orden preventivo, tales como la educación vial desde los primeros años de la infancia, así como la instrucción a los padres de familia acerca de normas de seguridad vial empleándose para tal efecto los medios de comunicación tales como radio, cine y prensa, modificándose también las vías públicas con la confección de banquetas adecuadas y seguras para la circulación de peatones, estableciéndose puentes peatonales en puntos estratégicos, alumbrado público, implantación

de camellones, etc.

5.- Considero que el beneficio de la libertad caucional o administrativa, en delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, se concede de una manera aventurada, toda vez que no se toma en cuenta determinadas situaciones que a nuestro criterio son importantes para asegurar la justa reparación del daño a la víctima u ofendido, debiéndose en este caso antes de otorgar dicho beneficio al inculpado, verificar el domicilio de éste dado en sus generales exigiendo para dicho supuesto que éste sea fijo, ya que en la práctica en un sinnúmero de ocasiones el inculpado proporciona datos falsos, evadiéndose por éste hecho de la acción de la justicia.

6.- Lo preceptuado por el párrafo 9o. del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en lo que se refiere a la figura del arraigo domiciliario en la actualidad es completamente inobservado, aplicándose exclusivamente en los casos de violación a lo preceptuado por el Artículo 171 del Código Penal, es decir en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, violándose con esto el citado precepto.

7.- Es menester que el Agente Investigador tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, en los cuales medie la querrela como requisito de procedibilidad, intervenga de una manera directa y objetiva con carácter de verdadero conciliador, a fin de procurar justicia de una manera pronta, representando firmemente los intereses de la victi

ma u ofendido y los derechos del inculpado.

8.- Considero que existe la imperiosa necesidad de re formar nuestras leyes penales con el propósito de proteger - más a la víctima u ofendido, ya que hasta la fecha no se ha - cumplido por lo dispuesto en el Artículo 271 de la Ley referi da en su párrafo tercero, finalidad ésta tendiente por un la do a brindar prerrogativas de Libertad caucional al inculpado, asegurando su presencia frente al Juzgador y por el otro a - asegurar la justa reparación del daño o perjuicios que pudie ra haberse causado a la víctima u ofendido.

9.- Por otra parte considero que debiera de reformar se el párrafo tercero del Artículo 271 del Código de Procedi mientos Penales a fin de que se garantice la reparación del - daño, fijándose para tal efecto una caución "Exclusiva" por - lo que hace a los delitos de Lesiones y Homicidios y otra por lo que hace a los daños materiales reteniendo cuando proceda - el o los instrumentos materiales del delito (vehículo(s)).

10.- En conclusión considero que el párrafo noveno del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales el cual con templa la figura del arraigo domiciliario debe de ser deroga do, toda vez que en la actualidad carece de aplicación legal, y creo que si dicho precepto legal fuera aplicado sería con traproducente ya que con esto se fomentaría aún más la comi sión de determinados ilícitos penales, perturbando con esto - más nuestra seguridad social.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ACERO, JULIO: "Procedimiento Penal"
Editorial José María Cajica Jr. S.A. Puebla
Puebla, México 1968.
- 2.- ARILLA BAS, FERNANDO. "Procedimiento Penal en México".
Editorial Kratos S.A. de C.V. 9a.
Edición. México, 1984.
- 3.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimien
tos Penales".
Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edi
ción, México, 1980.
- 4.- CARNELUTTI, FRANCESCO. "El Delito"
Ediciones Jurídicas Buenos Aires,
Argentina. 1952.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos de Derecho Pro-
cesal Penal".
Editorial Porrúa, S.A. 7a. -
edición, México, 1976.
- 6.- FLORIAN, EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal".
Editorial Boch, Barcelona España, 1959.
- 7.- FRANCO SODI, CARLOS. "Procedimiento Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, Hnos. y Cía. 3a. -
Edición, México, 1939.

- 8.- FENECH, MIGUEL. "Procedimiento Penal".
Editorial Labor, 2a. edición, Barcelona
España, 1960.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edi-
ción, México, 1980.
- 10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Justicia Penal".
Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edi-
ción, México, 1982.
- 11.- GUARNERI, JOSE. "Las Partes en el Proceso Penal".
Editorial José M. Cajica, Puebla, Pue.-
México, 1973.
- 12.- GUERRA GUERRA, ARMANDO JAVIER. "El Alcoholismo en México"
Editorial Fondo de Cultu-
ra Económica. 1a. Edi-
ción, México, 1977.
- 13.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho -
Procesal Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. -
6a. Edición. México, -
1975.
- 14.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. "Estudios Penal y Criminológico".
Editorial Bibliográfica Omeba, -
Tomo I. Buenos Aires, 1961.

- 15.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A. Tomo II.
7a. Edición, México, 1986.
- 16.- MARTINEZ PINEDA, ANGEL. "Estructura y Valoración de la
Acción Penal".
Editorial Azteca, S.A. 1a. Edi-
ción. México, 1968.
- 17.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa".
Editorial Porrúa, S.A. -
3a. Edición. México, 1985.
- 18.- RABASA O., EMILIO. "Mexicano esta es tu Constitución".
Cámara de Diputados LI Legislatura,-
México, 1982.
- 19.- PORTE PETTIT C., CELESTINO. "Dogmática Sobre Delitos Con-
tra la Vida y la Integridad
Corporal".
Editorial Porrúa, S.A. 7a.-
Edición. México, 1982.
- 20.- PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Penal".
Editorial Cárdenas. 2a. Edición. -
México, 1977.
- 21.- QUIROZ CUARON, ALFONSO. "El Costo Social del Delito en -
México".
Ediciones Botes. 1a. Edición. -
México, 1970.

- 22.- QUIROZ CUARON, ALFONSO. "Las Enseñanzas de la Criminología".
Editorial Botes. 1a. Edición. -
México, 1970.
- 23.- QUIROZ CUARON, ALFONSO. "Medicina Forense".
Editorial Porrúa, 1a. Edición.-
México, 1987.
- 24.- RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal".
Editorial Porrúa, S.A. 14 Edición.
México, 1984.
- 25.- VAZQUEZ DE FORGHANI, ANGELA. "La Víctima como Objeto Criminológico".
Editorial Universidad Buenos
Aires, 1981.
- 26.- VON HENTIG, HANS. "El Delito".
Editorial Espasa-Calpe, Vol. II.
Madrid, 1972.
- 27.- V. CASTRO, JUVENTINO. "El Ministerio Público, Funciones y Disfunciones".
Editorial Porrúa S.A. 6a. Edición
México, 1985.

LEGISLACION

- 28.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 29.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 30.- CODIGO PENAL ANOTADO: Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición
México, 1978.
- 31.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 32.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 33.- REGLAMENTO DE POLICIA Y TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES.

- 34.- CUADERNOS DE SALUD PUBLICA, ORGANIZACION MUNDIAL DE LA -
SALUD. GINEBRA, 1963. "Los Accidentes de Tráfico". NOR-
MAN L.G. (Autor).
- 35.- SIMPOSIUM DE LA PRIMERA REUNION DE EDUCACION VIAL, CONSE-
JO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DEL 11 AL 13 DE
MARZO DE 1974. Toluca México con el tema: "Los Servicios
de Vialidad y el Profesionalismo en su Desempeño". Autor
o Ponente SOTO MENCHACA FIDEL.
- 36.- ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA.
- 37.- ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUS-
TICIA DEL DISTRITO FEDERAL.